



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 31 de Enero del 2005 -- N° 515

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		017-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador 5	
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
25-553 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Ejecución de Penas 3		003 Refórmase el Estatuto y la Estructura Orgánica por Procesos 5	
25-554 Proyecto de Ley de "Reformas Constitucionales" (Sobre la estructura del Gobierno, del Congreso, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, Sistema Electoral, Misión de la Fuerza Pública, mecanismos de protección de las libertades fundamentales y acción de amparo) 3		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
FUNCION EJECUTIVA		- Convenio Específico entre la República del Ecuador y El Reino de Bélgica, relativo al Proyecto "Apoyo a las familias de los pequeños caficultores de Manabí" 6	
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:		CONSEJO NACIONAL DE CULTURA:	
002 Expídese el Reglamento para el arriendo de los inmuebles de esta Subsecretaría 4		04-CNC-05 Refórmase el Estatuto Orgánico Estructural expedido mediante Resolución N° 017-2001-CNC de 10 de octubre del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 443 del 30 de octubre del 2001 12	
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		JUNTA BANCARIA:	
016-2005 Autorízase la emisión e impresión de treinta mil (30.000) tickets para legalización de firmas, para el Ministerio de Relaciones Exteriores 4		JB-2004-742 Refórmase la norma para la calificación y registro de peritos evaluadores y auditores externos e internos 13	

	Págs.		Págs.
JB-2005-743 Deróganse las normas para la aplicación del sistema de corrección monetaria y el Reglamento de reestructuración de créditos	13	317-2003 Carlos Fabián Viteri García en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	22
JB-2005-744 Refórmase la norma para la aplicación de sanciones pecuniarias	14	334-2003 Carlos Segundo Montaña Lañón en contra de la Compañía de Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA)	23
JB-2005-745 Refórmase la norma para la valoración de bienes inmuebles	15	351-2003 Eulogio Mero Delgado en contra de Autoridad Portuaria de Manta	24
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		372-2003 Sadana Berenice Noboa Araujo en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda.	25
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		49-2004 Eugenio Galán Moncada en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.	25
SBS-DN-2004-0950 Contador público autorizado Miguel Alberto Naht Barrera	15	60-2004 Ruth Violeta Montalván Pisco en contra del IESS	27
SBS-DN-2004-0951 Licenciado en contabilidad y auditoría Edgar Adolfo Tejada Beltrán	16	77-2004 Nelly Sonia Burbano Jiménez en contra del IESS	28
SBS-DN-2005-001 Ingeniero agrónomo José Efraín Zurita Pérez	16	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-DN-2005-004 Ingeniero civil David Marcelo Santos Molina	17	- Cantón Aguarico: Que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala	29
SBS-DN-2005-006 Ingeniero comercial Washington Renato García Saltos	17	- Gobierno Municipal de El Carmen: Reformatoria que reglamenta la recaudación de tasas por la prestación del servicio de aseo público y recolección de basura	33
SBS-DN-2005-024 A la firma auditora externa Auditores del Pacífico, AUDIPAC S. A.	18	AVISOS JUDICIALES:	
CIRCULAR:		- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Pablo Plaza Aguirre y otros (3ra. publicación)	34
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los hermanos Yépez Troya y otros (3ra. publicación)	35
NAC-DGEC2005-0001 Al Sistema Financiero Nacional sobre la no utilización del Formulario IF-TC 001	18	- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de José Gabriel Velesaca Sanisaca (3ra. publicación)	36
FUNCION JUDICIAL		- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos desconocidos de Juana Balseca Echeverría de Sánchez (3ra. publicación)	36
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Salvador Neptalí Mayorga Arias y otra (3ra. publicación)	37
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Ambato en contra de Elsa Beatriz Fiallos Acosta (3ra. publicación) ..	37
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
30-2003 Ana Durán Herrera en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "AZUAY"	18		
104-2003 Amador Luciano Acosta Peñafiel en contra de la Compañía Azucarera Valdez	19		
214-2003 María Elena de las Mercedes Recalde Terán en contra del IESS	20		
316-2003 Alfredo Cantos Baque en contra de Jorge Manobanda Cedeño	21		

	Págs.
- Muerte presunta de Richard Jonni Galarza Matute (3ra. publicación)	38
- Muerte presunta de Italo Manolo Ochoa Cando (3ra. publicación)	38
- Muerte presunta de Sixto Rosalino Sailema Palate (3ra. publicación)	39

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Resolución N° AGD-UIO-GG-2004-076, emitida por la Agencia de Garantía de Depósitos, efectuada en el Registro Oficial N° 508 de 20 de enero del 2005	39
- A la publicación de la reforma a la Ordenanza de determinación y recaudación de la tasa para la recolección y disposición de residuos sólidos en el cantón Santa Elena, publicada en el Registro Oficial N° 484 del viernes 17 de diciembre del 2004	39

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE EJECUCION DE PENAS".

CODIGO: 25-553.

AUSPICIO: H. ANDRES PAEZ BENALCAZAR.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 30-12-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-01-2005.

FUNDAMENTOS:

La obtención del certificado de antecedentes personales conferido actualmente por la Policía Judicial es incongruente y contradictorio para determinar el grado de peligrosidad de un individuo, aún cuando éste haya purgado una sentencia condenatoria. Además, se presume que la obtención del certificado de antecedentes personales está sujeto a actos de corrupción por la manipulación de los funcionarios encargados de procesar la información y posterior entrega del documento.

OBJETIVOS BASICOS:

Resulta necesario e imperativo llevar al ámbito del derecho positivo, una ley que permita el control moderno y ordenado de un registro de antecedentes judiciales, que sea diferente y alternativo al que hasta el momento existe por la ambigüedad de la normativa existente.

CRITERIOS:

Hay casos de delincuentes contumaces que deslegitiman la validez del certificado de antecedentes penales que otorgan las autoridades policiales, y peor aún ocasionan detrimento a los ecuatorianos residentes en el exterior, aumentando la preocupación de sentirse discriminados y reduciendo la posibilidad de conseguir espacios de índole laboral que les permita obtener el sustento diario.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMAS CONSTITUCIONALES" (Sobre la estructura del Gobierno, del Congreso, de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, Sistema Electoral, Misión de la Fuerza Pública, mecanismos de protección de las libertades fundamentales y acción de amparo).

CODIGO: 25-554.

AUSPICIO: H. LUIS FERNANDO TORRES.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE INGRESO: 04-01-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 06-01-2005.

FUNDAMENTOS:

La crónica inestabilidad constitucional nacional ha interrumpido el desarrollo de instituciones gubernamentales suficientemente estructuradas y ha frustrado la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Una larga experiencia de sustituciones constitucionales ha demostrado que los procesos políticos, las aventuras golpistas y la voluntad de los caudillos, se han impuesto a la Constitución vigente para manipular y destruir sus instituciones básicas.

OBJETIVOS BASICOS:

Los esfuerzos por alcanzar una cierta estabilidad constitucional deben orientarse a perfeccionar la estructura existente con la introducción de reformas justificadas y ampliamente aceptadas. En las actuales condiciones, sería traumático para el país una sustitución constitucional completa o la introducción de modelos e instituciones ajenas a la tradición jurídica ecuatoriana y extrañas a los esquemas constitucionales de los países con auténticos estados de derecho.

CRITERIOS:

Se desmoronarían las instituciones estatales y gubernamentales ecuatorianas levantadas durante cinco lustros de democracia, en medio de asonadas militares y perversas disputas de poder. La adaptación natural a las cambiantes realidades y la evolución gradual de las instituciones políticas consagradas a encauzar y limitar el ejercicio del poder son los mejores caminos para descubrir donde se encuentra la Constitución permanente. Una reforma constitucional prudente puede contribuir al gran descubrimiento.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 002

**EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que esta Subsecretaría de Estado es propietaria de bienes inmuebles;

Que dichos inmuebles deben ser puestos al servicio de los sectores públicos y privados que necesiten su utilización, en arriendo para cuyo efecto es necesario dictar el reglamento respectivo; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 37 de la Ley de Contratación Pública, promulgada en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001,

Acuerda:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA EL ARRIENDO DE LOS INMUEBLES DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS.

Art. 1.- Fijación del canon de arriendo y garantía.- La pensión de arriendo y la garantía las fijarán la Dirección de Desarrollo Organizacional de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública.

Art. 2.- Recaudación de las pensiones de arriendo.- Las pensiones de arriendo las recaudará la Dirección de Gestión Financiera, las cuales serán pagadas en forma anticipada.

Art. 3.- Elaboración de contratos.- El contrato tipo de arriendo lo efectuará la Dirección de Asesoría Jurídica, el cual será impreso en original y dos copias y suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros y el arrendatario, según corresponda.

Art. 4.- Arrendatarios.- Podrán arrendar los bienes inmuebles de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros las personas naturales u organismos del sector público o privado.

Art. 5.- Procedimiento.- Las ofertas se presentarán en sobre cerrado en el que se incluirán referencias bancarias y personales de los ofertantes. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros se reserva el derecho de suspender el proceso de arriendo o declarar su intención de no arrendar al adjudicado, si a criterio de la Dirección de Desarrollo Organizacional, no cumple a satisfacción con las garantías personales y bancarias exigidas.

Art. 6.- En todo lo que no estuviese previsto en el presente reglamento se estará a las normas de la Ley de Contratación Pública, Ley de Inquilinato, Código de Comercio, Código Civil y demás leyes aplicables.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 13 de enero del 2005.

f.) Eco. Iván Prieto Bowen, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico.

Que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

18 de enero del 2005.

No. 016-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno en su Art. 115 faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes:

Que de conformidad con lo que dispone el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 014, publicado en el Registro Oficial No. 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el Art. 9 del Decreto Supremo No. 1065-A, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el Art. 1 del citado Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas que la Administración Pública requiera;

Que según lo dispuesto en el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, para mediante acuerdo ministerial, autorizar la emisión de especies valoradas;

Que mediante oficio No. MEF-STN-2005-0145 de 10 de enero del 2005, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, como alcance al oficio No. MEF-STN-2005-0088 de 5 de enero del 2005, solicita a la Subsecretaria Administrativa disponer a quien corresponda se realicen los trámites respectivos para la provisión de treinta mil (30.000), tickets para legalización de firmas;

Que el Art. 6 literal k) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública exceptúa de los procedimientos precontractuales, los contratos que celebren las entidades del sector público, entre sí; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Arts. 6 literal k) de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, 1 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública; y, 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de treinta mil (30.000) tickets para legalización de firmas, para el Ministerio de Relaciones Exteriores, a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00 c/u) cada uno.

Art. 2.- Exonerar de los procedimientos precontractuales la impresión de las especies valoradas señaladas en el artículo anterior, la que en virtud de las disposiciones citadas en los considerandos de este acuerdo, estará a cargo del Instituto Geográfico Militar.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las subsecretarías Administrativa y de Tesorería de la Nación.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 14 de enero del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 17 de enero del 2005.

No. 017-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día miércoles 19 de enero del 2005.

Comuníquese.- Quito, 17 de enero del 2005.

f.) Javier Game B., Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

18 de enero del 2005.

No. 003

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 3 de febrero del 2004, se implanta el Estatuto y la Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que, la filosofía de una gestión por procesos se basa en el análisis permanente y mejoramiento continuo de los diferentes procesos institucionales;

Que, la gestión de comunicación social le corresponde a Imagen Institucional como un Subproceso del Proceso de Gestión de Recursos Organizacionales;

Que, mediante Resolución No. SENRES.2004 00099, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 9 de agosto del 2004, el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, jerarquizó a la comunicación social como proceso habilitante de Asesoría;

Que, es necesario armonizar el estatuto y la Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones con la resolución emitida por la SENRES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la ley y específicamente la Resolución No. SENRES.2004 00099,

Acuerda:

Reformar el Estatuto y Estructura Orgánica por Procesos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, constante en el Acuerdo Ministerial No. 108 de fecha 24 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 3 de febrero del 2004 y su anexo; reformado con acuerdos ministeriales No. 050 y 064 de 5 de mayo y 7 de julio del 2004, publicados en los registros oficiales No. 338 y 380 de 19 mayo y 19 de julio del 2004 respectivamente; en los siguientes términos:

Art. 1.- Jerarquizar a Proceso Habilitante de Asesoría, el Subproceso de Imagen Institucional y denominarlo Comunicación Social.

Art. 2.- Suprimase de los procesos "Habilitantes de Apoyo" el numeral 2.2.2.3, Imagen Institucional.

Art. 3.- Dentro de los procesos “Habilitantes de Asesoría” agréguese el siguiente numeral.

2.1.5 Comunicación Social

Responsable: Director Técnico de Área.

Art. 4.- El Proceso de Comunicación Social, funcionará sobre la base del siguiente alcance y competencias:

Misión:

Responsable de administrar los mecanismos de información y utilizar los medios necesarios para difundir la información relacionada con los resultados de la gestión ministerial, facilitar y coordinar la labor de los medios de comunicación colectiva, fortaleciendo la imagen institucional.

Ámbito de acción:

- a) Desarrollar y promover la imagen institucional y establecer relaciones interinstitucionales con otras entidades y organismos nacionales e internacionales y los sectores más importantes de la comunidad;
- b) Aplicar las políticas y programas de comunicación institucional, relaciones públicas y protocolo, a nivel interno y externo;
- c) Asesorar a las autoridades ministeriales en aspectos de comunicación;
- d) Elaborar boletines de prensa sobre actividades institucionales que deban ser difundidas externamente a través de los medios de comunicación, coordinando con los procesos institucionales;
- e) Mantener debidamente informadas a las autoridades y funcionarios de la institución sobre las publicaciones que realizan los medios de comunicación social, relacionadas con las actividades del MOP;
- f) Administrar las actividades de edición, difusión y distribución de las publicaciones especializadas, regulares o extraordinarias, que deba hacer el Ministerio;
- g) Facilitar y coordinar la labor de los medios de comunicación colectiva fortaleciendo la imagen institucional;
- h) Crear políticas adecuadas de comunicación interna y externa dirigidas a posicionar una imagen de la institución, definida de acuerdo con los lineamientos estratégicos de la entidad;
- i) Preparar material impreso, en audio, videos, multimedia, internet relacionados con la gestión institucional; y,
- j) Planificar y coordinar la participación en toda clase de eventos en el ámbito de la vitalidad.

Estructura básica:

El Proceso de Comunicación Social tiene una estructura abierta conformada por equipos de trabajo multidisciplinarios.

El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de la ejecución y aplicación, encárguese a los procesos institucionales involucrados.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de enero del 2005.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO ESPECIFICO ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL REINO DE BELGICA, RELATIVO AL PROYECTO “APOYO A LAS FAMILIAS DE LOS PEQUEÑOS CAFICULTORES DE MANABI”

La República del Ecuador, de una parte, y

El Reino de Bélgica, de otra parte,

En adelante denominados «las Partes»;

Considerando las relaciones de amistad y de solidaridad existentes entre los dos Estados;

Visto el Convenio General de Cooperación entre el Reino de Bélgica y la República del Ecuador firmado en Quito, el día 19 junio de 1998;

CONVIENEN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

ARTICULO 1 - Objeto del convenio

El presente convenio específico trata de la cooperación entre las Partes para la ejecución del Proyecto de «Apoyo a las familias de los pequeños caficultores de Manabí», en adelante denominado «el Proyecto», cuyos objetivos son los siguientes:

El objetivo global es: «el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias caficultoras de Manabí»;

El objetivo específico es: «mejorar la rentabilidad de los sistemas productivos de las familias caficultoras de Manabí y reforzar sus organizaciones».

El Programa será realizado según el Documento Técnico y Financiero, en adelante denominado «el DTF», en anexo, parte integral del presente convenio. En caso de contradicción o de posibles interpretaciones diferentes entre el DTF y el texto de los artículos 1 a 8 del presente convenio, estos artículos prevalecerán.

ARTICULO 2 - Responsabilidades de ambas Partes

- 2.1. La parte ecuatoriana designa al Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, en adelante denominado «el INECI» como la entidad gubernamental ecuatoriana responsable del pilotaje así como del seguimiento financiero y administrativo del proyecto en coordinación con el Agregado de Cooperación al Desarrollo ante la Embajada de Bélgica en Quito.

La parte ecuatoriana designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante denominado «el MAG», como la entidad administrativa responsable del seguimiento financiero y de la buena ejecución del proyecto.

El MAG designa a la Corporación Ecuatoriana de Cafetaleros, en adelante denominada «la CORECAF» como la entidad encargada de asegurar los aportes relativos a la contraparte nacional.

- 2.2. La parte belga designa a la Dirección General de Cooperación al Desarrollo del Servicio Público Federal (SPF) Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo, en adelante denominada «la DGCD», como entidad administrativa y financiera responsable de su contribución al proyecto.

La DGCD está representada en Ecuador por su Agregado de Cooperación al Desarrollo ante la Embajada de Bélgica en Quito.

- 2.3. La DGCD encarga a la «Cooperación Técnica Belga», sociedad anónima de derecho público con finalidad social, en adelante denominada «la CTB», las obligaciones de ejecución y seguimiento del proyecto.

La CTB está representada en Ecuador por su representante residente en Quito.

ARTICULO 3 - Contribuciones de ambas Partes

- 3.1. El costo total del Proyecto ha sido estimado a 4'516.386,00 EUR (cuatro millones quinientos diez y seis mil trescientos ochenta y seis euros) de los cuales 4'187.886,00 EUR están a cargo de la contribución belga y 328.500 EUR a cargo de la contribución ecuatoriana. La distribución de estas dos contribuciones se encuentra detallada en el DTF, anexo al presente convenio.
- 3.2. La contribución de la Parte ecuatoriana, indicada en el numeral 3.1., contribuye a la capacitación y a la formación de los pequeños productores; todo ello bajo la responsabilidad de la CORECAF.
- 3.3. Para la realización de este proyecto, la contribución de la Parte belga según lo indicado en el numeral 3.1. se distribuye de la siguiente manera:
- a) Una contribución financiera no reembolsable de 3'527.886,00 EUR destinada a financiar las actividades detalladas en el DTF, según el presupuesto incluido en el mismo. El financiamiento de esas actividades será realizado según las modalidades descritas en los artículos 5 y 6 del presente convenio;
 - b) Misiones de seguimiento y evaluación por un monto estimado a 60.000,00 EUR; y,
 - c) 48 hombres/mes de asistencia técnica por un monto estimado a 600.000,00 EUR.

ARTICULO 4 - Obligaciones de ambas Partes

- 4.1. Las obligaciones y la participación de cada una de las Partes, tal como están descritas en el presente convenio así como en el DTF, son esenciales para la realización del objetivo específico del proyecto.

- 4.2. 1. Cada una de las partes se compromete a asumir en el tiempo requerido las disposiciones institucionales, administrativas y presupuestarias necesarias para cumplir con las obligaciones suscritas en el presente convenio y en el DTF.

2. Ambas Partes se comprometen particularmente a:

- a) Facilitar, ante todos los servicios involucrados, los trámites necesarios para el buen desarrollo del proyecto;
- b) Asegurar que los servicios y los representantes mencionados en el artículo 2, ejerzan plenamente sus responsabilidades en el marco del proyecto, particularmente el seguimiento de la ejecución financiera del proyecto;
- c) A tomar todas las disposiciones necesarias para que la calificación y el trabajo del personal puesto a disposición del proyecto puedan ser evaluados por las partes, y tomar, dado el caso, las medidas de incentivación o de corrección juzgadas indispensables.

- 4.3. Obligaciones de la Parte belga.

La Parte belga se compromete a firmar un convenio de ejecución con la CTB y a poner a disposición un experto en cooperación internacional.

- 4.4. Obligaciones de la Parte ecuatoriana.

La Parte ecuatoriana se compromete:

(i) En cuanto a la ejecución del proyecto a:

- a) Velar por el cumplimiento de las condiciones previas y de los supuestos descritos en el marco lógico sobre los cuales tengan una posible influencia;
- b) Velar, en virtud del Convenio General de Cooperación del 19 de junio de 1998, para que la contribución belga, indicada en el Art. 3 y especificada en el DTF, no sea, en ningún caso, utilizada para los pagos de cualquier tipo de impuesto, derecho de aduana, tasa de interés de entrada, y otras cargas administrativas o fiscales (incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, en adelante denominado «el IVA»), sobre los materiales y equipos, trabajos y prestaciones de servicios;
- c) Facilitar el acceso a toda la documentación necesaria para la ejecución de las actividades;
- d) Asegurar el apoyo de las autoridades locales en la ejecución del proyecto;
- e) Facilitar ante todos los servicios implicados, las gestiones necesarias para el buen desarrollo del proyecto; y,
- f) Asegurar que la organización y la capacitación de las asociaciones responsables al nivel local, se realicen con la perspectiva de volverlas autónomas con relación a la contribución belga.

(ii) En cuanto al financiamiento del proyecto a:

- a) Liberar regularmente y en el tiempo requerido los presupuestos anuales de funcionamiento previstos para las diversas estructuras apoyadas por el proyecto, cuyos desembolsos corresponden realizar a la CORECAF; y,
- b) Adoptar las disposiciones administrativas y presupuestarias necesarias por parte de la CORECAF para la provisión de sus contribuciones.

(iii) En cuanto al «post-proyecto» a:

- a) Adoptar por parte de la CORECAF, las disposiciones institucionales, administrativas y presupuestarias necesarias para el buen funcionamiento y mantenimiento de las infraestructuras, de los locales y de los equipos;
- b) Mantener en el seno de las instituciones beneficiarias del proyecto los equipos adquiridos con el financiamiento belga; y,
- c) Considerar, en el CGP, las modalidades de afectación y los derechos de propiedad de los fondos de crédito del proyecto, tomando en cuenta las alternativas expuestas en el DTF y las recomendaciones técnicas que hará la misión de evaluación de medio término.

ARTICULO 5 - Estructuras de dirección y de coordinación del proyecto.

Las estructuras de dirección y de coordinación del proyecto son el Comité de Gestión del Proyecto, en adelante denominado “el CGP” y la Unidad de Ejecución del Proyecto, en adelante denominada “la UE”.

5.1. El CGP

Para asegurar la orientación, el seguimiento y el control del proyecto, así como el logro de su objetivo específico, se ha constituido un CGP.

5.1.1. Composición del CGP

El CGP está compuesto por:

- Un representante del MAG quien lo preside.
- El Director Ejecutivo del INECI.
- El Agregado de Cooperación al Desarrollo de la Embajada de Bélgica en Quito.
- El representante residente de la CTB en Quito.
- Dos representantes de las instancias promotoras del proyecto.
- Un representante de los productores beneficiarios del proyecto.
- El Director y el Codirector del proyecto, con derecho a voz sin poder de voto.

- Sus respectivos delegados.

El CGP puede invitar, en calidad de observadores o de expertos a cualquier persona que pueda aportar una contribución al proyecto.

5.1.2. Atribuciones del CGP

El CGP tiene las atribuciones siguientes:

- Supervisar el respeto de los compromisos asumidos por las partes.
- Encargar a una consultoría la convocatoria a un concurso abierto para el puesto del Director así como el proceso de preselección y de selección de los tres mejores candidatos.
- Seleccionar y contratar el Director en la terna seleccionada.
- Revocar al Director en caso de grave incumplimiento de sus funciones.
- Aprobar la contratación del Codirector del Proyecto, a propuesta de la CTB.
- Aprobar los planes operativos, presupuestos e informes narrativos y financieros del proyecto.
- Verificar y evaluar el estado de avance del proyecto y del cumplimiento de sus objetivos sobre la base de los informes y evaluaciones del proyecto.
- Aprobar las propuestas e informes provenientes de la UE relativos a los ajustes o a las modificaciones de los resultados intermedios, respetando el objetivo específico fijado por el presente convenio y en el límite del presupuesto aprobado.
- Resolver todos los problemas de gestión presentado por la UE, relativos a los recursos humanos, financieros o materiales o a la interpretación del presente convenio o del DTF para asegurar la buena marcha del proyecto.
- Evaluar conjuntamente las prestaciones del personal puesto a disposición del proyecto y tomar todas las medidas de incentivo o de corrección necesarias.
- Proponer a la CTB la modificación del DTF cuando los resultados de la evaluación del proyecto y el mejor cumplimiento de los objetivos así lo ameriten.
- Aprobar los términos de referencia y el informe de evaluación del proyecto.
- Aprobar los informes final, operativo y financiero, del proyecto, debidamente auditados.
- Proponer el destino final de los bienes y equipos adquiridos con los recursos del proyecto.

5.1.3. Organización de las reuniones

El CGP se reunirá por primera vez tres meses después de la firma del presente convenio.

El CGP establece su reglamento respetando las otras disposiciones del presente convenio. El CGP funciona según la regla del consenso.

Por invitación de su Presidente, el CGP se reúne una vez cada seis meses en reuniones ordinarias o de manera extraordinaria al requerimiento de uno de sus miembros.

Se deja constancia de cada reunión en un acta firmada por todos los miembros.

El CGP se reúne a más tardar tres meses antes de la finalización de las actividades del proyecto para examinar la propuesta del informe final redactado según las normas vigentes en la CTB.

5.2. La Unidad de ejecución del proyecto

Para asegurar la gestión cotidiana del proyecto, se constituye una UE.

5.2.1. Composición de la UE

La UE está integrada por el Director Nacional y el Codirector internacional del proyecto.

5.2.2. Atribuciones de la UE

Las atribuciones comunes de los miembros de la UE, estipuladas a continuación no interfieren con las responsabilidades que les serían confiadas por las autoridades de las que dependen y que están en relación con las contribuciones de cada una de las partes.

- Ser responsable del alcance de los resultados intermedios del proyecto en vista de la realización del objetivo específico.
 - Planificar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades del proyecto, de acuerdo al DTF, al Plan Operativo y a los demás documentos que lo regulan.
 - Redactar los informes de avance y el informe final de ejecución, así como los informes de seguimiento-evaluación según los formatos proporcionados por la CTB.
 - Presentar al CGP el estado de avance y el cumplimiento de los resultados intermedios.
 - Proponer al CGP, llegado el caso, las modificaciones de las actividades y de los resultados intermedios que se requieran para la buena marcha del proyecto.
 - Elaborar los términos de referencia, y someterlos al CGP, para la contratación de expertos para las auditorías, consultorías o servicios, así como para la adquisición de bienes y servicios.
 - Contratar el Administrador y la Secretaria del proyecto.
 - Poner en marcha el sistema de seguimiento y capitalización de experiencias del proyecto y responsabilizarse de su buena ejecución.

- Asegurar el buen funcionamiento de la Secretaría del CGP.

- Proponer el orden del día al Presidente del CGP, después de haberlo consultado con las partes implicadas en la ejecución del proyecto.
- Transmitir, en los plazos requeridos, a los miembros del CGP los documentos preparatorios, entre ellos los informes de avance, la utilización de los recursos durante el período pasado y una propuesta de planificación y de presupuesto para el período siguiente.
- Redactar las actas de las reuniones del CGP que serán aprobadas y firmadas por todas las partes, a más tardar un mes calendario después de la reunión del CGP.

- Asegurar la gestión administrativa y financiera del proyecto según las reglas y los procedimientos en vigor:

- Elaborar los presupuestos anuales y presentarlos al CGP para su aprobación.
- Elaborar los informes contables mensuales para sustentar el desembolso trimestral de fondos.
- Controlar la buena utilización de los bienes adquiridos y/o puestos a disposición del proyecto.

- Realizar el estudio de todo problema de gestión de los recursos (humanos, financieros o materiales) o de interpretación del presente convenio o del DTF que pueda interferir en la buena marcha del proyecto, antes de su presentación al CGP para la toma de una decisión.

- Implementar las recomendaciones o medidas que disponga el CGP.

ARTICULO 6.- Modalidades generales de implementación de la contribución belga

6.1 Modalidades de gestión de la contribución financiera

La contribución financiera belga no reembolsable mencionada en el literal a) del numeral 3.3., será puesta a disposición de la Parte ecuatoriana conforme a las siguientes modalidades:

6.1.1. Designación y obligaciones de los responsables de la gestión financiera.

6.1.1.1. La Parte ecuatoriana designa al representante del MAG en calidad de ordenador nacional encargado de liquidar y dar orden de pago a los gastos imputables a la contribución belga. Puede igualmente designar a un ordenador delegado.

La Parte belga designa en calidad de coordinador al representante residente de la CTB en Quito. El coordinador está encargado de aprobar los gastos imputables a la contribución financiera belga. La CTB puede designar a un coordinador delegado.

El ordenador y el coordinador deben velar por que la implementación del proyecto sea conforme a las disposiciones del DTF.

- 6.1.1.2 El CGP tiene la responsabilidad de velar por la buena implementación del proyecto, en conformidad con las disposiciones del presente convenio. Con este fin, el CGP designa, por cuatro años, al Director Nacional de Proyecto. Este se hará cargo de la supervisión y del control directo y permanente de la ejecución de la prestación por cuenta de la Parte ecuatoriana.

La CTB designa, previa aprobación del CGP, al Codirector internacional por cuatro años. Este será responsable de la supervisión y del control regular de la ejecución de la prestación por cuenta de la Parte belga.

El Director y el Codirector constituyen la UE y aseguran la gestión técnica, administrativa, presupuestaria y contable del proyecto, como precisado en el numeral 5.2.2. Ellos refrendan cada documento oficial relacionado con la ejecución de éste, particularmente aquellos que se refieren a los trámites relativos a las adquisiciones y adjudicaciones.

El/la Directora(a) nacional o el/la Codirector(a) internacional podrán ser removido(a)s de su cargos solamente previa aprobación, por mayoría de dos tercios por el CGT, sobre la base de las justificaciones presentadas por cualquiera de los miembros de la CGT.

La UE tendrá acceso a todo documento administrativo, financiero o técnico relativo a los aportes tanto ecuatorianos como belgas. La UE será invitada a participar a toda reunión relativa a la ejecución del proyecto y organizada por las estructuras de tutela, con el fin de dar una opinión técnica sobre los temas tratados.

- 6.1.1.3. El Director y el Codirector verifican que las facturas o las cartas credenciales y sus justificativos sean conformes a las condiciones de ejecución de las adquisiciones y a las prestaciones realmente suministradas. Ellos aprueban "Por recepción conforme" o "Por servicios prestados" las facturas propuestas. Llegado el caso, transmiten sus observaciones al ordenador y al coordinador.

El ordenador y el coordinador o sus delegados, autorizan posteriormente el pago de las facturas a la cuenta específica mencionada en el numeral 6.1.2.4 firmándolas debajo de la mención "Visto y aprobado".

6.1.2. Disposición de la contribución financiera mencionada en el artículo 3.3.a)

- 6.1.2.1. A partir de la firma del presente convenio, el ordenador y el coordinador abrirán una cuenta general en dólares (USD) a nombre del proyecto "Apoyo a las familias de pequeños caficultores de Manabí" en un banco comercial del Ecuador, y comunican las referencias al INECI y al Agregado de Cooperación al Desarrollo.

- 6.1.2.2. Esta cuenta será alimentada por la Parte belga a petición del ordenador y del coordinador del proyecto, en función del estado de avance del proyecto, en transferencias parciales, conformes a las previsiones presupuestarias establecidas por la UE y aprobadas por el CGP.

La Parte belga alimenta dicha cuenta, por un monto equivalente a la contribución financiera prevista en el DTF para el primer cuatrimestre del presupuesto, una vez recibida la identidad bancaria que le será comunicada por el ordenador y por el coordinador.

- 6.1.2.3. La cuenta mencionada en el artículo 6.1.2.1. es accionada mancomunadamente por el ordenador y el coordinador o por sus delegados respectivos, después de haberles presentado las órdenes de pago. Los modelos de firma de las personas competentes o delegadas serán notificadas en tres ejemplares por cada Parte al organismo financiero.

- 6.1.2.4. El Director y el Codirector del Proyecto abren una cuenta específica, a nombre de «UE - Café Manabí» en un banco comercial. Esta cuenta es accionada mancomunadamente por el Director y el Codirector del Proyecto.

- 6.1.2.5. Dicha cuenta específica tiene un máximo inicial de 100.000,00 EUR. La cuenta específica es utilizada para el pago de facturas que no sobrepasen los 12.500,00 EUR.

Mensualmente el Director y el Codirector presentan al ordenador y coordinador un informe contable y las piezas justificativas correspondientes. Después de la verificación y si fuera necesario el ordenador y coordinador harán reaprovisionar la cuenta específica. Este procedimiento se aplicará sucesivamente hasta el final del proyecto.

- 6.1.2.6 Los cheques emitidos sobre la cuenta indicada en el numeral 6.1.2.4. del presente convenio, así como las transferencias de fondos, deberán ser firmados conjuntamente, por el Director y Codirector.

- 6.1.2.7. Los intereses que generen los recursos se añaden al presupuesto total del proyecto, serán contabilizados como recursos de éste y podrán ser utilizados libremente para la ejecución de sus actividades, según las disposiciones fijadas por el CGP.

- 6.1.2.8. La liquidación de las cuentas será verificada por el ordenador y por el coordinador o por sus delegados respectivos. Al final del proyecto, los montos que eventualmente queden disponibles en las cuentas mencionadas en los numerales 6.1.2.1. y 6.1.2.4. serán objeto de una afectación decidida de común acuerdo entre las Partes por medio de intercambio de cartas.

6.1.3. Adjudicaciones

- 6.1.3.1 Para la adjudicación de mercados de suministros, de obras o de servicios, se aplicará la legislación ecuatoriana vigente.

6.1.3.2 Además, antes de lanzar cualquier procedimiento y para las compras superiores a un monto de 12.500,00 EUR, el Director y Codirector transmiten al ordenador y al coordinador para su previa aprobación:

- El modo de adjudicación de contratos (licitación pública, licitación restringida, o consulta y procedimiento negociado).
- En caso de no tratarse de una licitación pública, la lista de empresas por consultar y los criterios de selección así como las referencias de estas empresas; cualquiera sea el modo de atribución del mercado seleccionado un mínimo de tres proveedores deben ser válidamente consultados.
- Los criterios de atribución del contrato que serán utilizados.
- Un ejemplar completo del expediente de convocatoria o del tipo de concurso aplicado.

6.1.3.3. El Director y el Codirector o sus delegados participan tanto a la apertura de las propuestas, como al escrutinio y al análisis de las ofertas. Una vez analizadas las ofertas, un ejemplar de cada una es transmitido al ordenador y al coordinador.

6.1.3.4. El ordenador y el coordinador disponen de un período de treinta días calendario, a partir de su recepción, para aprobar la elección del contratista propuesto y de los proyectos de contratos o de cartas de encargo, o para hacer valer sus observaciones.

6.1.4. Recuperación del Impuesto al Valor Agregado

La recuperación del IVA, está a cargo de la CTB y se realiza en el marco previsto por la legislación ecuatoriana vigente.

Los montos que son recuperados por este concepto son considerados como recursos del proyecto y pueden ser utilizados para sus actividades según las disposiciones fijadas por el CGP.

6.2. Modalidades de puesta a disposición del experto en cooperación internacional mencionado en el literal 3.3.c):

6.2.1. El Codirector internacional empleado por la CTB y que forma parte de la contribución belga mencionada en el literal 3.3.c), para ejercer funciones y tareas descritas en el DTF, es seleccionado según las modalidades fijadas por la CTB y los criterios que corresponden a las exigencias de estas tareas.

La CTB presenta el/los candidato(s) seleccionado(s), para aprobación a las autoridades ecuatorianas designadas en el numeral 2.1. La aprobación se comunica a la CTB en un período máximo de 30 días.

6.2.2. El Codirector internacional contratado en el marco del proyecto, debidamente acreditado, goza de las garantías y privilegios concedidos por la legislación ecuatoriana en vigor. Esto implica:

- a) La autorización a la libre entrada y libre salida de la familia y de los efectos personales;
- b) La liberación única para la importación de bienes de consumo;
- c) El beneficio de los mismos privilegios e inmunidades para el personal expatriado asignado al proyecto por la CTB que los que son otorgados a los expertos de las Naciones Unidas. Tendrán derecho de importar o comprar, con franquicia de derechos, un vehículo, muebles y menaje para su uso personal y para uso de los miembros de su familia que viven con él; y,
- d) La exoneración de los impuestos sobre el salario y otros gastos o emolumentos en el territorio del Ecuador.

ARTICULO 7 - Información recíproca

Cada una de las Partes transmite a la otra todas las informaciones necesarias para la buena marcha del proyecto comprendiendo también los extractos bancarios de las cuentas indicadas en el numeral 6.1.2. del presente convenio.

ARTICULO 8 - Seguimiento y evaluación

En todo momento, previa información, las Partes podrán proceder conjuntamente o por separado a controlar o a efectuar una evaluación del proyecto. Dado el caso, cada Parte comunicará a la otra las conclusiones de dichos controles y evaluaciones.

ARTICULO 9.- Duración, prórrogas, rescisión, modificaciones y diferendos:

- 9.1. El presente convenio entra en vigor el día de su firma por un período de 60 meses.
- 9.2. El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, de forma escrita, con un previo aviso de 3 (tres) meses.
- 9.3. Las cláusulas del presente convenio pueden ser modificadas por común acuerdo mediante canje de notas entre las Partes.
- 9.4. Cualquier diferendo relacionado a la aplicación y a la interpretación del presente convenio será resuelto por la vía de la negociación.

ARTICULO 10 - Direcciones

Las notificaciones previstas en virtud del presente convenio y en particular aquellas que tengan por objeto su modificación o su interpretación, deberán ser dirigidas por la vía diplomática:

- a) Por la parte belga, a:
Embajada de Bélgica en Quito al Agregado de Cooperación al Desarrollo
Avenida República de El Salvador 1082 y Naciones Unidas
Edificio Mansión Blanca, Torre Paris, Piso 10
Quito, Ecuador.

- b) Por la parte ecuatoriana, a:
Ministerio de Relaciones Exteriores
Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional-
INECI
Av. 10 de Agosto y Carrión
Quito, Ecuador.

Las notificaciones o correspondencia relativas a la ejecución de sus componentes técnicos mencionados en el artículo 2.3 del presente convenio deberán ser dirigidas:

Por la parte belga, a:

Cooperación Técnica Belga - CTB
Edificio Twin Towers, Torre Uno, Piso 12
Oficinas C y D
Av. República de El Salvador N35-82 y Portugal
Quito, Ecuador.

- b) Por la Parte ecuatoriana, a:

Ministerio de Agricultura y Ganadería-MAG
Edificio MAG, piso 10
Av. Eloy Alfaro y Amazonas
Quito, Ecuador.

Hecho en Quito, el 23 de julio del 2004, en dos ejemplares originales, 2 (dos) en francés, 2 (dos) en neerlandés y 2 (dos) en español, teniendo cada uno valor de original.

Por la República del Ecuador.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de Bélgica.

f.) Beatrix Van Hemeldonck, Embajadora de Bélgica.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 11 de enero del 2005.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

Que en el Capítulo I del Título III, artículos 11 y 12 del Estatuto Orgánico Estructural se establecen el campo de acción y las competencias del Secretario Técnico del Consejo Nacional de Cultura;

Que es necesario operacionalizar la coordinación y el control del funcionamiento técnico del Consejo Nacional de Cultura; y,

Que es obligación del Consejo Nacional de Cultura velar por el cumplimiento de la ley armonizando las normas del Estatuto Orgánico Estructural Institucional con lo establecido en la Ley de Cultura,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el Art. 11 del Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura el mismo que dirá:

“Corresponde a la Secretaría Técnica gestionar, previa autorización del cuerpo colegiado del Consejo Nacional de Cultura, el micro proceso, direccionamiento y coordinación estratégica institucional, con sus respectivos procesos”.

Art. 2.- Incluir al final del primer párrafo del Art. 12: “Para lo cual hasta el 10 de febrero de cada año deberá presentar una propuesta de los lineamientos antes señalados, los mismos que deberán ser sometidos a la aprobación del cuerpo colegiado del Consejo Nacional de Cultura”.

Al final del primer párrafo sobre el ámbito de acción de la Secretaría Técnica descrito en el Art. 12 incluir: “Todos los cuales deberán ser sometidos a la aprobación previa del Consejo Nacional de Cultura a través de su cuerpo colegiado”.

En el mismo ámbito de acción segundo párrafo en lugar de “revisar resoluciones” debe decir: “ejecutar y gestionar la ejecución de resoluciones”.

En el tercer párrafo del ámbito de acción Art. 12 en lugar de “revisar resoluciones” debe decir: “revisar propuestas de resoluciones”.

En el mismo Art. 12 del Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura donde dice: “corresponde al Secretario Técnico” incluir: “previo conocimiento y aprobación del Consejo Nacional de Cultura y su Comité Ejecutivo”.

Art. 3.- Todas las demás disposiciones del Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura continúan vigentes.

Art. 4.- Las presentes reformas entrarán en vigencia desde la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de enero del 2005.

f.) Vilky Pérez Larrea, Presidenta del Consejo Nacional de Cultura.

f.) Dr. Eduardo Puente, Secretario Técnico (E).

N° 04-CNC-05

EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Considerando:

Que mediante Resolución N° 017-2001-CNC de 10 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial N° 443 de 30 de octubre del 2001, se aprobó el Estatuto Orgánico Estructural del Consejo Nacional de Cultura;

No. JB-2004-742

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros” y II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que las disposiciones normativas citadas determinan la obligatoriedad de que los documentos habilitantes sean certificados por el organismo o entidad que los emitió;

Que es necesario revisar dichas normas con el propósito de que los documentos que se remitan para la calificación consten en copias certificadas; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el inciso final del artículo 4, de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, eliminar la frase “... por el organismo o la entidad que lo emitió.”.

ARTICULO 2.- En el inciso final del artículo 3 de la Sección II “Calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos”, del Capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, eliminar la frase “... por el organismo o la entidad que lo emitió.”.

ARTICULO 3.- En el tercer inciso del artículo 3 de la Sección I “De la calificación, requisitos y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” (página 188), de la Codificación

de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, eliminar la frase “... por el organismo o la entidad que lo emitió.”.

ARTICULO 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiuno de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

No. JB-2005-743

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que la Norma Ecuatoriana de Contabilidad, NEC 16 “Corrección monetaria integral de estados financieros”; establece que ésta debe aplicarse a los estados financieros básicos, incluyendo los estados financieros consolidados, de cualquier empresa que informa en la moneda de una economía con variaciones significativas en el poder adquisitivo de la moneda, que se representa en la tasa acumulada de inflación que en tres años o más se aproxime o supere al 100%;

Que en el Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, constan los capítulos II “Normas para la aplicación del sistema de corrección monetaria integral a los estados financieros de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros” y III Normas para la aplicación del sistema de corrección monetaria integral a los estados financieros del Banco Central del Ecuador”, los que deben ser derogados porque la tasa de inflación en el Ecuador en los últimos tres años no es igual o superior al 100%;

Que el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el “Reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras”, dispone que en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el Registro Oficial de la resolución aprobada por la Junta Bancaria, se presentarán las solicitudes de reestructuración por parte de los deudores y acreedores;

Que en el Subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de

Bancos y Seguros, constan los capítulos XIII “Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No. 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras” y XIV “Normas para la constitución y funcionamiento de la unidad de reestructuración de créditos - URC”, los que deben ser derogados porque feneció el plazo para reestructurar créditos en las instituciones financieras; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Derogar las resoluciones No. JB-98-092 y No. JB-98-093 de 29 de diciembre de 1998, No. JB-99-138 de 1 de junio de 1999; el artículo 1 de la Resolución No. JB-2002-424 de 10 de enero del 2002; y, el artículo 9 de la Resolución No. JB-2002-461 de 27 de junio del 2002; y, consecuentemente los capítulos II “Normas para la aplicación del sistema de corrección monetaria integral a los estados financieros de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros” y III “Normas para la aplicación del sistema de corrección monetaria integral a los estados financieros del Banco Central del Ecuador”, del Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Derogar las resoluciones N° JB-2001-315 y N° JB-2001-316 de 1 de febrero del 2001; N° JB-2001-318 de 8 de febrero del 2001; N° JB-2001-334 y N° JB-2001-340 de 15 de mayo del 2001; N° JB-2001-416 de 18 de diciembre del 2001, N° JB-2002-438 y N° JB-2002-439 de 4 de marzo del 2002; N° JB-2002-460 de 27 de junio del 2002, N° JB-2002-472 de 6 de agosto del 2002; y, N° JB-2002-494 de 25 de octubre del 2002, y consecuentemente, los capítulos XIII “Normas para la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No 257 de 1 de febrero del 2001, que contiene el reglamento de reestructuración de créditos del sector productivo con las instituciones financieras” y XIV “Normas para la constitución y funcionamiento de la unidad de reestructuración de créditos - URC” y las interpretaciones a las disposiciones del Capítulo XIII, del Subtítulo VIII “Disposiciones generales a otras normas”, del Título XIV “Disposiciones generales” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, porque feneció el plazo para reestructurar créditos en las instituciones financieras.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano el once de enero del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

No. JB-2005-744

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo II “De las sanciones”, del Título X “De las limitaciones, prohibiciones y sanciones”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”;

Que es necesaria revisar dicha norma, con el propósito de ajustar el monto de la multa mínima por el incumplimiento total o parcial de cualquier instrucción impartida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, acorde con la gravedad de la infracción; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el artículo 1 de la Sección IV “De las sanciones por incumplimiento a instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Capítulo II “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del Subtítulo II “De las sanciones”, Título X “De las limitaciones, prohibiciones y sanciones”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir la frase “... una multa de US \$ 3.000 dólares ...” por “... una multa no inferior a US \$ 300 dólares, ni superior a US \$ 3.000 dólares ...”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de enero del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO: Quito, Distrito Metropolitano, el once de enero del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

No. JB-2005-745

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo VII “Valoración de los bienes inmuebles poseídos por las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de incorporar en la valoración de inmuebles los otros locales que poseen las instituciones del sistema financiero y que la valoración la realicen los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el primer inciso del artículo 1 de la Sección I “Ajuste, valoración y registro contable”, del Capítulo VII “Valoración de los bienes inmuebles poseídos por las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Las entidades bajo control de la Superintendencia de Bancos deberán ajustar, cada cinco años, a precios de mercado, al cierre del ejercicio económico correspondiente, el valor en libros de los bienes inmuebles que mantengan registrados en las cuentas 1801 “Activo fijo - Terrenos”, 1802 “Activo fijo - Edificios” y 1804 “Otros locales”, obtenido en base del avalúo técnico efectuado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros designados por el directorio o por el organismo que haga sus veces, que se realizará considerando al menos los lineamientos definidos en el artículo 2 de la Sección II del presente capítulo. El ajuste procederá para todos los activos registrados en las cuentas citadas y no sólo para una parte de ellos.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de enero del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

No. SBS-DN-2004-0950

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el contador público autorizado Miguel Alberto Naht Barrera, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público autorizado Miguel Alberto Naht Barrera, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al contador público autorizado Miguel Alberto Naht Barrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 091712425-7 para que pueda desempeñarse como auditor interno en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

No. SBS-DN-2004-0951

No. SBS-DN-2005-001

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el licenciado en contabilidad y auditoría Edgar Adolfo Tejada Beltrán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el licenciado en contabilidad y auditoría Edgar Adolfo Tejada Beltrán, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al licenciado en contabilidad y auditoría Edgar Adolfo Tejada Beltrán, portador de la cédula de ciudadanía No. 170285335-7, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de diciembre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo José Efraín Zurita Pérez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo José Efraín Zurita Pérez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo José Efraín Zurita Pérez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170506578-5, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-652 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de enero del dos mil cinco.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

No. SBS-DN-2005-004

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil David Marcelo Santos Molina, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil David Marcelo Santos Molina, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero civil David Marcelo Santos Molina, portador de la cédula de ciudadanía No. 170592705-9, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-653 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de enero del dos mil cinco.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

No. SBS-DN-2005-006

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero comercial Washington Renato García Saltos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Washington Renato García Saltos, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Washington Renato García Saltos, portador de la cédula de ciudadanía No. 020153222-3, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, cinco de enero del dos mil cinco.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, cinco de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

N° SBS-DN-2005-024

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que el artículo 3 de la Sección II “Calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos”, del Capítulo I “Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece los requisitos para la calificación de los auditores externos.

Que la firma auditora externa Auditores del Pacífico, AUDIPAC S. A., representada por el abogado Luis Durán García, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación de auditora externa, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la firma auditora externa Auditores del Pacífico, AUDIPAC S. A., no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la firma auditora externa Auditores del Pacífico, AUDIPAC S. A., con registro único de contribuyentes N° 0992293276001, para que pueda desempeñar las funciones de auditoría externa en las compañías auxiliares del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Externos, se le asigne el número de registro N° AE-2005-40 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el once de enero del dos mil cinco.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el once de enero del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 18 de enero del 2005.

CIRCULAR N° NAC-DGEC 2005-0001

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

AL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Quito, 18 de enero del 2005.

El Servicio de Rentas Internas informa al Sistema Financiero Nacional:

Que en la entrega de la información de los anexos de tarjetas de crédito, ya **NO** se utilizará el formulario **IF-TC 001**. En su lugar se deberá utilizar el talón resumen que emite el programa validador una vez que los archivos requeridos en las fichas técnicas hayan sido validados sin ningún tipo de error e inconsistencia.

Las fichas técnicas y el programa validador de tarjetas de crédito, en su versión actualizada se encuentran disponibles en la página web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gov.ec).

Este cambio será exigible con la información de los anexos de tarjetas de crédito que mensualmente entregan las instituciones financieras, a partir del mes de enero del 2005. En caso que la emisora de la tarjeta de crédito se encuentre omisa o la información se encuentre con errores, tendrá que enviar sus anexos de acuerdo a lo dispuesto en la presente circular.

Adicionalmente esta administración recuerda al Sistema Financiero Nacional, su obligación de entregar la información de conformidad con las disposiciones impartidas en la circular 1323 de diciembre 28 del 2000.

Comuníquese y publíquese.

f.) Econ. Vicente Saavedra, Director General, Servicio de Rentas Internas.

N° 30-2003

ACTORA: Ana Durán Herrera.

DEMANDADA: Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Azuay”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 12 de julio del 2004; las 11h45.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Ana Durán Herrera en contra de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda “Azuay”, la actora inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma la dictada en primer nivel que declaró en parte con lugar la demanda, interpone recurso de casación. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N°

1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito contentivo del recurso de casación afirma la recurrente que en el fallo del Tribunal de apelación se violaron los artículos 85 y 188 del Código de Trabajo; y, 35 de la Constitución Política. En la fundamentación de su recurso señala lo siguiente: que durante la tramitación del presente proceso demostró tanto la existencia del despido intempestivo como del trabajo “en horas suplementarias y extraordinarias” y que sin embargo en las sentencias dictadas por el Juez a-quo y por el Tribunal de alzada, en lo relativo al pago de horas suplementarias y extraordinarias aplican el manual de funciones de la demandada y lo dispuesto en el Art. 58 del Código del Trabajo, para negarle tales rubros, pero al no existir contrato escrito de trabajo “tal como se requiere para estos efectos”, debieron aplicar el Art. 55 del Código del Trabajo; que en relación al despido intempestivo, consta de autos la confesión judicial rendida “por los protagonistas de este acto” en la que reconocen la existencia del mismo, pero “los Señores Jueces” desvirtúan esta prueba “y no aplican” en contenido del Art. 188 del Código del Trabajo; y, que tampoco se condena a la accionada al pago por la ropa de trabajo, basándose en las afirmaciones hechas por los testigos presentados por la demandada, cuando los testigos fueron tachados por ser empleados de la misma. Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Luego de las comparaciones pertinentes de las normas jurídicas invocadas y después del análisis riguroso de las tablas y actuaciones procesales en torno al recurso deducido, la Sala advierte: 1. Materia primordial de análisis, en el caso sub júdice, es el dilucidar si la relación de carácter laboral que sostuvieron las partes en litigio terminó o no por despido intempestivo. 2. Para probar la existencia del despido intempestivo, resulta indispensable precisar que, en numerosas ocasiones, pronunciándose sobre casos análogos, este Tribunal ha establecido como criterio, que el despido es un hecho que se produce en determinado momento y en un lugar específico, esto es, que la terminación de la relación de trabajo por voluntad unilateral del empleador, ocurre bajo circunstancias de tiempo y espacio, salvo situaciones excepcionales a las que el Legislador les otorga los mismos efectos que el despido. 3. Del documento que obra de fs. 15 del cuaderno de primer nivel, se desprende que la actora renunció de forma libre y voluntaria a su puesto de trabajo, por lo que, al no haber voluntad unilateral del empleador para dar por terminada la relación laboral entre accionante y accionada, se desvirtúa por completo la existencia del despido intempestivo. 4. De la misma manera, de los informes periciales (fs. 175-175 vta. y 212), se colige que el pago por ropa de trabajo fue debidamente solventado por la empresa demandada, así como el pago de horas suplementarias fueron canceladas a la actora mientras tuvo derecho a las mismas, por cuanto desde el 17 de abril de 1996 ocupó funciones de confianza para la empresa demandada (Jefe de la Agencia) y en aplicación del Art. 58 del Código del Trabajo, la demandante dejó de tener derecho a este rubro. CUARTO.- Del análisis minucioso al proceso, la Sala concluye que el Tribunal ad-quem aplicó en forma correcta las normas contenidas en el Código del Trabajo y demás disposiciones legales. Por las consideraciones señaladas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la actora. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 104-2003

ACTOR: Amador Luciano Acosta Peñafiel.

DEMANDADA: Compañía Azucarera Valdez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de julio del 2004; a las 11h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Amador Luciano Acosta Peñafiel contra la Compañía Azucarera Valdez, Miguel Pérez Quintero e Isidro Romero Carbo, el actor interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo de primer nivel emitido por el Juez Primero del Trabajo del Tribunal de apelación afirmando que en ella se habrían vulnerado los preceptos contenidos en los Arts. 610 ordinal cuarto del Código Civil; 126, 131, 135, 136, 211, 212, 278 y 279 del Código de Procedimiento Civil; y, 169 numerales 1, 2, 4, 5 y 7, 184, 185 y 188 del Código del Trabajo. En su peculiar escrito contentivo del recurso, afirma también el impugnante que “los señores Ministros Jueces de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, desconocen la validez de las pruebas testimoniales y la confesión ficta del demandado en su auto resolutorio que no he aportado datos, el Art. 188 inciso final habla que teniendo más de 20 años de labores y despedido, hay derecho a la jubilación patronal. Es decir la falta de aplicación de los preceptos jurídicos señalados en el numeral 2° literales a) y b) que son aplicables a la valoración de la prueba, lo cual ha conducido a la no aplicación de las normas de derecho en la sentencia, por consiguiente la prueba actuada es plena y se debe ordenar el pago de las indemnizaciones que reclamo”. TERCERO.- Llevadas a efecto las confrontaciones que corresponden y luego del análisis de las constancias procesales, la Sala observa: 1. En su demanda, el accionante formula reclamaciones exclusivamente por lo siguiente: falta de pagos de aportaciones al IESS de su ex - empleador, que le

impiden su jubilación por el IESS (S/. 50'000.000,00); y, reliquidación (sic) del acta de jubilación patronal desde la fecha de salida hasta julio de 1998 (S/. 10'000.000,00). 2. La resolución de la Sala de alzada, coincidente con el fallo del Juez de origen, es desestimatoria total. En torno al primer reclamo, porque la omisión del pago de obligaciones al IESS, por parte de los empleadores solo puede ser subsanado mediante el cobro respectivo por parte de la misma institución acreedora, en virtud de ley expresa. Y en cuanto el segundo reclamo, porque en el proceso no aparece incorporada el acta de jubilación impugnada ni documento alguno que permita establecer el derecho al reclamo. 3. No se han aportado al proceso pruebas testimoniales ni documentales y solamente se observa la existencia de confesiones fictas, sobre la base de pliegos interrogatorios integrados por preguntas mayoritariamente ilegales. 4. No habiendo pruebas testimoniales actuadas, no cabe siquiera analizar las disposiciones procesales supuestamente violadas inherentes a los testimonios. En cuanto a los cargos de violación de disposiciones sobre la confesión judicial que constan en el Código de Procedimiento Civil, este Tribunal hace notar que en el texto del Art. 135 de dicho cuerpo jurídico procesal, se deja al Juez de instancia la potestad de otorgar valor probatorio a la confesión ficta a su "libre criterio". Por tanto, los cargos en torno a los aspectos mencionados carecen de sustento. 5. Por lo demás, las otras disposiciones que cita el actor en su escrito contentivo del recurso, ninguna relación tienen con la materia litigiosa resulta en los fallos de instancia. Por tanto, el recurso es inadmisibile. Sobre la base de las consideraciones expresadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 214-2003

ACTORA: María Elena de las Mercedes Recalde Terán.

DEMANDADO: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 28 de julio del 2004; a las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por María Elena de las Mercedes Recalde Terán contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia de

segunda y última instancia dictada por el Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada en primer nivel, en la que se declara con lugar parcialmente la demanda. Finalizado el trámite previsto en la Ley de Casación, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impugna la sentencia del Tribunal de apelación, señalando que en ella se han transgredido el Art. 109 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, resoluciones Nos. 892 y 882 del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Arts. 24 numeral 11 de la Constitución Política y Art. 242 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene el recurrente que la demandante se encuentra al amparo de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues no se ha considerado la Resolución N° 882 del Consejo Superior del IESS que con claridad en el numeral 1 detalla los servidores que se encuentran amparados por el Código del Trabajo. Agrega que no se ha considerado lo previsto por el Art. 109 literal d) de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO.- Realizadas las confrontaciones que corresponden entre las normas jurídicas invocadas y las tablas procesales, en relación con el recurso propuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala advierte: 1. En este proceso no se discuten y más bien se dan por admitidos los siguientes hechos: a) Que la demandante prestó sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entre el 7 de febrero de 1980 y el 23 de febrero de 2001; b) Que la actora prestó sus servicios, en calidad de Asistente 6 en la Dirección Regional 2 del IESS al momento de la supresión del puesto; c) Que mediante oficio N° 2000121-6683 de febrero 23 del 2001 (fs. 4), el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (E) comunicó a María Elena de las Mercedes Recalde Terán, la supresión del cargo en el que constaba presupuestariamente y la disposición para que se proceda a la liquidación de indemnizaciones. Esta comunicación, según la accionante constituye despido intempestivo. 2. En torno a la transgresión que afirma la recurrente respecto de las resoluciones dictadas por el Consejo Superior del IESS, no tienen el carácter de ley, pues la comisión inventora no tiene capacidad legal para dictar resoluciones que pretendan interpretar normas constitucionales ni legales y peor aún determinar cifras que deban ser entregadas a cada servidor de la institución, como sucede en el caso sub júdice en que se entregó a la actora el valor de US 10.000,00 dólares conforme obra del documento que consta a fs. 362. CUARTO.- De lo manifestado anteriormente, de ninguna manera debe inferirse que este Tribunal comparta el criterio de los juzgadores de alzada, sino que en razón del principio dispositivo, la Sala se ve impedida de analizar si la actora estuvo sujeta, en su relación con el IESS, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo, pues la institución recurrente en su confuso recurso de casación se limita a sostener que el fallo de segunda instancia ha infringido el Art. 109 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere a la supresión del cargo, sin tocar la cuestión medular ya descrita. Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de

Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación formulado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 316-2003

ACTOR: Alfredo Cantos Baque.

DEMANDADO: Jorge Manobanda Cedeño.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 12 de julio del 2004; las 14h50.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Alfredo Cantos Baque en contra de Jorge Manobanda Cedeño, el actor interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo que confirma la dictada en primer nivel, que declaró sin lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente afirma en su escrito de interposición del recurso de casación que el Tribunal de alzada ha infringido los artículos 4, 5, 7, 196, 590 y 592 del Código del Trabajo; 35 numerales 1, 3 y 4 de la Constitución Política; 117, 118, 119, 124 y 211 del Código de Procedimiento Civil; y, 1 del Reglamento sobre información del pago de remuneraciones adicionales, décimo quinto sueldo y participación de utilidades. Fundamenta su recurso en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En el texto del recurso manifiesta el casacionista lo siguiente: que la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de alzada, al declarar sin lugar su demanda, no aplicó el numeral 1 del Art. 35 de la Constitución Política, esto es, que los asuntos de los trabajadores deben estar sujetos al derecho social, así como tampoco los Arts. 4 y 5 del Código del Trabajo que preceptúan la irrenunciabilidad de derechos; que los juzgadores no han observado los vicios del acta de finiquito,

que “me hizo firmar con engaño mi ex empleador”, ni tampoco el principio social de protección a favor del trabajador; que en el acta de finiquito, al constar como última remuneración la cantidad de \$ 84,00, incluido los beneficios sociales, demuestra que no fue el Inspector del Trabajo quien elaboró dicha acta, porque la remuneración con la que se liquida no es “la mínima legal vigente a la fecha de la terminación de la relación laboral” que según la Resolución 07 del Ministerio del Trabajo, era la \$ 128,88, que en el documento de finiquito se afirma que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria el 13 de mayo del 2002, pero que en realidad dicha relación terminó de forma unilateral el 19 de mayo del 2002; que en el finiquito no se observa “un detalle secuencial de los valores que la ley contempla en beneficios del trabajador”, ni constan rubros correspondientes a la bonificación complementaria y a la compensación salarial; y, que en la sentencia impugnada, “no se especifica la excepción por la que se declara sin lugar la demanda”, únicamente toma en cuenta “una inexistente excepción de “cosa juzgada”, la que no procede contra rubros que no han sido cancelados”, ya que violenta la garantía constitucional de la irrenunciabilidad de derechos del trabajador. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1. El finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la finalización de sus haberes pendientes de pago y, si fuere del caso, de las indemnizaciones a las que tiene derecho. Por este medio, se prueba la terminación de la relación laboral y, el acta que lo contiene, de no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, es impugnable. 2. El acta de finiquito que obra de fs. 67 del cuaderno de primera instancia, cumple con lo dispuesto por el Art. 592 del Código del Trabajo, la liquidación es pormenorizada y en el instrumento consta la firma del Inspector del Trabajo de Los Ríos. Allí consta, entre otros aspectos, que la relación jurídica laboral entre los justiciables terminó por renuncia voluntaria del accionante, que el actor ha trabajado para el demandado desde hace 10 años y también la fecha de terminación de la relación laboral, así como que durante ese lapso el trabajador recibió todas sus remuneraciones y beneficios sociales que le correspondían, por lo que la liquidación se refiere a la parte proporcional de conceptos que aún a esa fecha, no habían recibido el trabajador. De esta manera, consta el pago de las partes proporcionales a décimos tercero y cuarto sueldos, vacaciones, componente salarial y un rubro denominado “gratificación patronal por cualquier rubro no contemplado”, dejándose constancia también que el pago de la cantidad total de la liquidación, se la efectúa en efectivo. 3. El Art. 35 de la Constitución Política en los números invocados por el recurrente, así como los Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, configuran la naturaleza jurídica del derecho del trabajo como parte integrante del derecho social, así como el carácter tuitivo del mismo en beneficio del trabajador, pero sin que se observe que en la especie tales principios hayan sido vulnerados en la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem. CUARTO.- Del análisis minucioso al proceso, la Sala concluye que los juzgadores de instancia hicieron una acertada interpretación del Código del Trabajo y demás disposiciones legales. Por las consideraciones señaladas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 317-2003

ACTOR: Carlos Fabián Viteri García.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 15 de julio del 2004; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Carlos Fabián Viteri García en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, la parte demandada interpone recurso de casación del fallo dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma el fallo del inferior que declaró parcialmente con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia basándose en la supuesta violación de los artículos 95 y 592 del Código del Trabajo; cláusulas 44, 47, 53, 73, 76 y 78 del contrato colectivo del trabajo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores: inciso primero del Art. 118 del Código de Procedimiento Civil; 1588 del Código Civil y 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su impugnación en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen, la demandada afirma que el acta de finiquito cumple con todos los requisitos legales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, pues tal acta se celebró ante la autoridad administrativa correspondiente y la liquidación que se efectuó fue debidamente pormenorizada. TERCERO.- Confrontada la sentencia con los escritos de interposición del recurso de casación y las disposiciones legales pertinentes, la Sala hace las siguientes puntualizaciones: 1. El finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y si fuere del caso, de las indemnizaciones a que tiene derecho. Por este medio es también posible establecer la forma de terminación de la relación laboral y el acta que lo contiene, de no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, es impugnabile. 2. Sin embargo de ello, es digno de resaltar que en el acta de finiquito (fs. 43-44) se contempla una declaración en la que expresamente se reconoce que el 30 de abril de 1996 el

demandante quedó "cesante por disposición superior" lo que significa que el vínculo contractual que existió entre los litigantes terminó por voluntad unilateral del empleador. 3. La cláusula 78 numeral 1 del contrato colectivo de trabajo determina que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo que respectivamente le corresponde, según la determinación que se hace a continuación, que le será asignado sin costo alguno por parte de la empleadora, para comprar cualquiera de los productos y artículos de subsistencia que se venden en cualquiera de los comisariatos que se pongan de acuerdo las partes en sustitución de los víveres subsidiados. Estos cupos fijados en el numeral 1, serán incrementados automáticamente cada semestre en el 20%, sin que conste del acta de finiquito (fs. 43-44) que se pagó dicho rubro, por lo que es procedente su pago, conforme a lo establecido en el numeral 1 de la cláusula contractual mencionada. 4. El Art. 95 del Código del Trabajo que regía a la fecha de terminación de la relación contractual entre los litigantes, de texto casi idéntico al contenido del numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, decía: "Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficio, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representa los servicios de orden social". En torno a la materia a que se refiere el caso sub júdice, del texto citado se extrae que los valores correspondientes al aporte individual pagado al IESS, al de subsidio de alimentación y familiar, todos ellos previstos en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constituyen retribuciones de carácter normal en la institución demandada y no se encuentran comprendidos en ninguna de las excepciones que contempla la misma norma de derecho antes reproducida, pues no se trata de beneficios incuaticables en relación con el ex - trabajador accionante, ni corresponden a servicios que el empleador hubiere otorgado al conjunto o masa de trabajadores. 5. En cuanto a la censura basada en el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala resalta que en numerosos casos anteriores y análogos, ha expresado su criterio en el sentido de que un acta de finiquito es impugnabile no solamente cuando se han incumplido los requisitos formales del Art. 592 del código de la materia, sino también cuando del proceso o del documentos de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador. De otra parte, se recalca que la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus salas, se encuentra exceptuada de la obligatoriedad a que se refiere el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación. CUARTO.- Por las consideraciones antes manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Para efectos de la ejecución del fallo de última instancia, el Juez de primer nivel deberá efectuar las liquidaciones correspondientes, sin intervención de perito. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 334-2003

ACTOR: Carlos Segundo Montaña Lañón.

DEMANDADA: Compañía de Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 29 de julio del 2004; las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Carlos Segundo Montaña Lañón contra la Compañía de Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A. (UBESA) y Renato Acuña Delcore, el demandado interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la de primer nivel emitida por el Juez Primero del Trabajo de El Oro, que declara con lugar la demanda. El proceso se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El accionante censura el pronunciamiento de la Sala de apelación afirmando que la resolución impugnada infringe el Art. 188 del Código del Trabajo, por falta de aplicación. Dice también el recurrente en su escrito de interposición del recurso que el argumento expuesto por el Tribunal de apelación en la parte final del considerando tercero de su sentencia, deja a un lado lo que verdaderamente se está demandando, esto es, el pago de lo señalado en el Art. 8 letra a) del Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la Unión de Bananeros Ecuatorianos S. A., y sus trabajadores; que la sentencia que es motivo de casación no hace una interpretación del Art. 8 del Sexto Contrato Colectivo, en cuanto al derecho que se contempla en dicha normativa especial, que es ley para las partes, que si está garantizada la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador en la Constitución Política no se puede perjudicar efectuando un análisis jurídico totalmente alejado de la realidad. TERCERO.- Hechas las confrontaciones derivadas del contenido del recurso de casación, las normas invocadas y el análisis de los autos, la Sala observa: 1. En este fallo, debe resolverse acerca de si

es o no procedente que el valor indemnizatorio por despido intempestivo ya pagado según el acta de finiquito de fs. 29 se adicione la indemnización que por despido, remoción o desahucio que determina la letra a) del Art. 8 del Sexto Contrato Colectivo celebrado entre la empresa demandada y sus trabajadores (fs. 32 y siguientes). 2. Dice la parte pertinente de la letra a) del Art. 8 del sexto contrato en referencia: "SEPARACION DE TRABAJADORES: Las partes contratantes acuerdan que: Cuando la Empresa Empleadora fuera de las causales determinadas en los Arts. 171 y 194 del Código del Trabajo y las demás señalados en el presente contrato, despidan, remuevan o desahucien a uno o más trabajadores amparados, se obliga a pagar a los trabajadores a quienes remueva, despida o desahucie, una indemnización única equivalente a doce meses de salario, cuyo valor promedio se establecerá por los valores que haya percibido el trabajador, como salarios resultantes de sus trabajos en los embarques de frutas durante los doce meses inmediatamente anteriores a aquel en que se produce la terminación de su contrato individual, indemnización a la que solamente se agregará el veinticinco por ciento de dicho salario promedio por cada uno de los años de servicio que haya prestado a la Empresa...". Del texto citado se infiere que para el caso de despido se pactó como indemnización "UNICA", el valor equivalente a doce meses de salario promedio más el 25% del mismo salario por cada año de servicios prestados. 3. Si tomamos como base de cálculo los datos del acta de finiquito (fs. 29), el tiempo de servicios fue de 26 años y la remuneración promedio del último año fue de S/. 1'500,000,00. Por tanto, al tenor estricto de lo dispuesto en la letra a) del Art. 8 del contrato colectivo en mención, el valor que le correspondía percibir al ex - trabajador demandante por el despido era el siguiente: 12 meses x S/. 1'500.000,00 = S/. 18'000.000,00 + 25% de S/. 1'500.000,00 x 26 años = S/. 9'750.000,00 monto total: S/. 27'750.000,00. 4. El Art. 188 del Código del Trabajo establece que en los casos de contrato sin plazo definido (que es el que existió entre los contendientes) el empleador que despidiere intempestivamente al trabajador debe pagar como indemnización el equivalente a un mes por cada año de servicio, con un mínimo de tres meses y un máximo de veinticinco. Además estipula la misma norma, que deberá pagar también el 25% de la última remuneración multiplicada por el número de años de servicio. Según el acta de finiquito de fs. 29, el empleador pagó por los conceptos señalados en este número, la suma total de S/. 47'050.000,00 (S/. 37'500.000,00 por aplicación del Art. 185 del mismo código). 5. Resulta evidente que si se le hubiera pagado al demandante el valor indemnizatorio consignado en el número 3 de este considerando (S/. 27'750.000,00) por concepto de indemnización UNICA, como lo ordena la letra a) del Art. 8 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, se hubiera vulnerado el derecho del trabajador a percibir una indemnización mayor como es la que consigna el Art. 188 del código de la materia, lo cual no ha ocurrido, por lo que estimase que las resoluciones de los jueces de instancia no vulneran ninguna de las normas de derecho esgrimidas por el impugnante. 6. Si se ordenare el pago adicional de los doce meses más el 25% de la última remuneración mensual, conforme lo reclama el actor, estaríamos frente a una situación de acumulación de indemnizaciones, derivadas del mismo hecho, esto es, del despido intempestivo, pues al valor ya pagado se estaría agregando lo dispuesto en el citado precepto del pacto colectivo. En numerosas ocasiones, en situaciones análogas, este Tribunal ha sostenido y en esta oportunidad lo ratifica, que la acumulación de indemnizaciones, la que señala la ley

y la del contrato procede cuando expresamente así lo indica la norma jurídica respectiva del convenio. En consecuencia, como en el caso sub júdice la acumulación no está ordenada en la ley ni pactada en el contrato no es procedente la reclamación a la que se contrae el recurso y por tanto se lo desestima. Por las consideraciones expresadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y rechaza el recurso. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 351-2003

ACTOR: Eulogio Mero Delgado.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Manta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 28 de julio del 2004; a las 10h45.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Eulogio Mero Delgado contra la Autoridad Portuaria de Manta, el representante legal de la parte demandada interpone recurso de casación del fallo de segunda instancia expedido por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que confirma la de primera instancia dictada por la Jueza Segunda del Trabajo de Manabí, que declaró con lugar la demanda. Realizado el trámite previo contemplado en la ley de la materia, el proceso se encuentra en estado de resolver; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El recurrente ataca la resolución del Tribunal ad-quem afirmando que en ella se ha violado el numeral 12 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; los Arts. 279 y 592 del Código del Trabajo; Art. 52 de la Ley de Modernización y Arts. 26 y 29 del Reglamento de la Ley de Modernización. Fundamenta su recurso en la causal uno del artículo 3 de la Ley de Casación. La recurrente sostiene que

el Tribunal de apelación no ha respetado el contrato colectivo vigente y que el actor terminó su relación con Autoridad Portuaria de Manta, percibiendo los valores que le correspondían según acta de finiquito (fs. 1-2) debidamente instrumentada, con liquidación pormenorizada y sin renunciamento de derecho. TERCERO.- La Sala estima indispensable, luego de las confrontaciones pertinentes y del riguroso examen de los autos, formular las siguientes observaciones: 1. El acta de finiquito de fs. 1-2, del cuaderno de primera instancia no deja lugar a duda acerca de que existió entre los litigantes un acuerdo para dar por terminadas sus relaciones contractuales y además, que el demandante Eulogio Mero Delgado recibió una bonificación por retiro voluntario de veinte y cinco millones seiscientos noventa y un mil novecientos un sucres. 2. En la liquidación respectiva (fs. 1-2) del cuaderno de primera instancia, no se detalla ni señala en parte alguna en relación a qué ley o disposición se paga dicho valor. Sin embargo en el literal c) de la cláusula primera del mismo documento, en su parte pertinente se lee: "Se deja claramente establecido que la bonificación por retiro voluntario arriba descrita reemplaza únicamente a la establecida en la cláusula 49 del contrato colectivo del trabajo único vigente, debiendo por lo tanto la entidad, liquidar todos los demás beneficios y derechos estipulados en el antes mencionado Contrato, en forma separada y pormenorizada, incluido en ella los reclamos que se encuentran en trámite, como los establecidos en la Ley N° 03 de junio de 1992.". 3. Simultáneamente a la vigencia del contrato colectivo, a la fecha en que se produjo la terminación de la relación de trabajo, el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, en armonía con el Art. 27 de su reglamento, implantó una compensación a favor de los trabajadores que se separen voluntariamente de cualquiera de las instituciones del Estado, por una suma no mayor de cuatrocientos salarios mínimos vitales generales. 4. De los documentos aportados al proceso, se deduce la existencia de los beneficios a favor de los trabajadores de la entidad demandada, por el mismo hecho, esto es, la separación voluntaria. De tales beneficios, solo aparece satisfecho, al tenor del acta de finiquito, uno de ellos, siendo por lo tanto procedente el pago del segundo, esto es el contemplado en la Ley de Modernización del Estado, antes citada. En razón de lo manifestado, se concluye que el Tribunal de apelación en su sentencia de segunda instancia, no violó ningún precepto de los enunciados en el escrito contentivo del recurso. Por las consideraciones manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia de la Sala de alzada y desecha el recurso de casación. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 372-2003

ACTORA: Sadana Berenice Noboa Araujo.**DEMANDADA:** Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 28 de julio del 2004; a las 11h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Sadana Berenice Noboa Araujo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., el Ing. Edgar Pazmiño Guerrero, en su calidad de Gerente General y representante legal de la parte demandada, inconforme con la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que confirma la dictada en primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, interpone recurso de casación. El proceso se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La parte demandada impugna la sentencia del Tribunal de alzada argumentando que dicho fallo infringió los artículos 146 y 198 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene el recurrente que el Tribunal de alzada no aplicó lo dispuesto en los artículos 198 numeral 4 y 146 del Código de Procedimiento Civil relativo a que la confesión prestada en los juicios civiles es indivisible. Agrega el recurrente que los juzgadores tenían la obligación “de hacer uso de lo que yo dije y no de otra cosa que no he dicho”. Por último dice que en la confesión rendida, manifestó “que la Asamblea General de Representantes decidió entregar el bono de eficiencia al personal que constaba dentro del rol de pagos al treinta y uno de diciembre del dos mil dos y que la actora no constaba en el rol de pagos...”. Sostiene que este beneficio laboral es privativo de la Cooperativa OSCUS Ltda., pues es un beneficio institucional voluntario, no es un beneficio legal y por tanto debe estarse a la forma en que ha decidido entregarlo la asamblea general, como representante de la cooperativa; tampoco es un derecho adquirido del actor, porque nunca antes lo ha recibido. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala hace las siguientes reflexiones: 1. Motivo de controversia es determinar si los juzgadores de instancia observaron el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la confesión judicial rendida por el demandado o no. 2. A fs. 178 vta., obra la confesión judicial rendida por el demandado, quien contestando el interrogatorio de fs. 28 en forma categórica dice el contestar la pregunta 1. “La asamblea general de representantes, que es la máxima autoridad de la Cooperativa, dispuso que en vista de que hubo utilidad en este año que pasó, se entregue un bono de eficiencia al personal que constaba dentro del rol de pagos al treinta y uno de Diciembre de dos mil dos, como la persona que me pregunta no estaba en rol de pagos a esa fecha, no se le entregó”; al contestar a la pregunta 2 del interrogatorio, dice: “Se le dio el despido intempestivo, según documento

que yo mismo lo entrego, pero ahí no se menciona absolutamente nada de la dirigencia laboral”. 3. A fs. 17 obra el oficio enviado por el Ing. comercial Edgar Pazmiño Guerrero, Gerente General de la Cooperativa OSCUS Ltda., al actor de este juicio, haciéndole conocer que había sido despedido del trabajo. 4. De la confesión rendida y del oficio antes mencionado fácilmente se infiere que lo que hicieron los juzgadores de instancia es aplicar lo previsto en el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil; “La confesión debidamente prestada en los juicios civiles, hace prueba contra el confesante, pero no contra terceros”. En cuanto al cargo formulado específicamente de la violación del Art. 146 y que es motivo de casación se debe dejar constancia que el Tribunal de alzada en ningún momento lo menciona en su fallo. 5. Por lo expuesto, siendo que la valoración de la prueba dentro de un proceso, sólo corresponde a los juzgadores de instancia, a la Corte de Casación sólo le está atribuida la posibilidad de revisar la sentencia en los casos en que en el proceso se adviertan violaciones de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que tales violaciones hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho. En el caso sub iudice, el cargo señalado es improcedente, no sólo porque en el recurso no se precisa la relación de causalidad antes mencionada, para provocar un pronunciamiento favorable, sino porque la Sala estima que tanto la Jueza de primera instancia como los ministros integrantes de la mayoría de la Sala de alzada han hecho una correcta evaluación de las pruebas, para arribar a la conclusión a la que llegaron. Por lo expuesto, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 49-2004

ACTOR: Eugenio Galán Moncada.**DEMANDADA:** Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de julio del 2004; a las 14h50.

VISTOS: Eugenio Galán Moncada, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada por el Juez Quinto del Trabajo del Guayas que declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por reclamaciones de trabajo dedujo el

recurrente contra Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., y su representante Héctor Crespo Ricaurte y contra éste por sus propios y personales derechos. Agotado el trámite corresponde resolver y, para hacerlo, se considera. PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir al recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente censura la sentencia dictada por la Sala de apelación, por estimar que se han infringido las siguientes normas de derecho, artículos 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política del Estado; 4, 5, 95, 39, 113, 185, 188, 590 y 592 del Código del Trabajo; 119, 173, 174, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; 1488, 1499 y 1505 del Código Civil; inciso 2do. del Art. 19 de la Ley de Casación y 8, 14, 30 y 31 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; y 31 del Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales. El fundamento de su recurso lo radica en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, en su largo escrito que es análogo a los informes en derecho que presentara, el impugnante se refiere a la falta de aplicación de las siguientes normas jurídicas: Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se aplicó la sana crítica en virtud que el “acta de finiquito que corre en autos...respecto a la validez jurídica”. Del Art. 592 del Código del Trabajo, pues la liquidación no fue practicada ante el Inspector del Trabajo, ni fue pormenorizada, a lo que se agrega el hecho cierto, real y justificado en autos que el acta de finiquito nació de instrumentos en los que existen vicios del consentimiento, como ocurre concretamente con: a) Actas de asamblea general del comité de empresa y sindicato de 7 de diciembre de 1998, en las que se hace mención respecto de una delicada situación financiera de la empresa demandada que pudo llevarla a la quiebra, pero que en realidad no fue cierta, como lo demuestran las copias certificadas de las declaraciones del impuesto a la renta (fs. 96 - 102, cuaderno de primera instancia), por 1997 y 1998 “las cuales no fueron analizadas en el fallo ahora atacado...”. Agrega que, incluso, hay objeto ilícito en tales actas, inaplicándose los Arts. 1488, 1499 y 1505 del Código Civil. Señala que hubo en las actas error, fuerza y dolo en su orden, por lo siguiente: a) Porque no fue cierto que la empresa estuviese atravesando por una delicada situación financiera; b) Porque la falsa y errada información financiera que dieron los representantes de la empresa a sus trabajadores produjo en el accionante el temor de un mal irreparable y grave quedarse sin trabajo; y, c) Porque con tales erradas y falsas informaciones financieras la empresa obtuvo que los dirigentes sindicales acordaran la disolución de sus organizaciones mientras aquella puso a “disposición” de los engañados dirigentes a su abogada defensora de nombres Diana González Benítez, con el fin preconcebido de manejar en el orden legal, “el sartén por el mango...y el mango también”, haciendo referencia a instrumentos que obran de fs. 16 a 22 del cuaderno de primera instancia y quejándose de que en la sentencia no se diga nada al respecto. En cuanto al acta de finiquito (fs. 23 y 23 vta.) observa que la liquidación no se practicó ante el Inspector del Trabajo, que no fue pormenorizada y que los rubros que allí constan no son los correctos, pues al no haberse practicado la liquidación ante el Inspector del Trabajo esta autoridad no pudo cuidar que sea pormenorizada, pues no constan rubros como el décimo tercero y sexto sueldos; bonificación complementaria; compensación por costo de vida y los del contrato colectivo que se refieren a mejora patronal, comisariato, subsidios de antigüedad y familiar y

otros que no especifica. En torno al despido intempestivo aduce que en el finiquito consta que se le ha pagado un valor en base al Art. 185 del Código del Trabajo, que se lo paga únicamente en caso de desahucio o despido y que como de autos no consta ningún trámite de desahucio, existe despido intempestivo, asegurando que así lo han resuelto sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia contra la misma empresa, como es el caso del fallo dictado por la Tercera Sala de lo Laboral y Social, publicado en el R. O. 15625-III-99. Reconoce que el despido intempestivo es un hecho que se da en el tiempo y en el espacio, pero conceptúan que el mismo puede prevenir no solo de la voluntad expresa del empleador, sino también de “actos que implícitamente demuestran la voluntad de dar por terminadas las relaciones laborales” como son los de que en un solo día despidieron simuladamente a 204 obreros bajo el parapeto de una falsa crisis económica. Cuando se refiere a los Arts. 8, 14, 30 y 31 “entre otros” del Décimo Octavo Contrato Colectivo, no precisa el contenido de su censura. Afirma que hay inobservancia de los precedentes jurisprudenciales obligatorios y vinculantes que cita y reclama el pago de utilidades a base de las declaraciones del impuesto a la renta que por 1997 y 1998 presentó la empresa demandada, que constan de fs. 96 - 102 del cuaderno de primera instancia. TERCERO.- Hecho el análisis y comparación de rigor entre la sentencia que se impugna con el escrito contentivo del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes precisiones: 1. Al parecer lo fundamental en este proceso es establecer el valor del acta de finiquito que suscribieron las partes litigantes, frente a la impugnación de que ha sido objeto, así como determinar la forma en que concluyó el vínculo laboral que existió entre las mismas, entre otros aspectos. 2. El acta de finiquito fue efectivamente celebrada el 11 de diciembre de 1998 entre los representantes legales de la compañía demandada, Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., y el ex trabajador Eugenio Galán Moncada, quienes comparecieron según el texto del acta: “Ante el infrascrito Inspector Provincial del Trabajo del Guayas”, cuya firma, rúbrica y sello consta al final de la misma, en la que se lee: “Ab. Robert Anchundia...Inspector Provincial del Trabajo”. 3. Es cierto que los representantes patronales, según el texto del acta, solicitaron “a la autoridad de trabajo que proceda a verificar la liquidación que se detalla más adelante...”; pero, de esta petición, no puede concluirse per se, que la liquidación no fue practicada ante la autoridad de trabajo, en el entendido de que “verificar” es sinónimo de confirmar o comprobar una cuenta que examinada, resulta cierta, lo que constituye el factor sine qua non para determinar a la autoridad de Trabajo su correspondiente suscripción, en orden a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficiencia de sus derechos que, además, son irrenunciables. 4. “Pormenorizar” significa entre otras cosas describir o enumerar detallada o minuciosamente algo. ¿El acta de finiquito contiene esta descripción?. Allí consta que fue el propio ex - trabajador quien hizo algunas manifestaciones que deben ser tenidas como auténticas y verdaderas, como las de que ingresó a laborar el 8 de junio de 1992; que para el efecto del cálculo de su liquidación se considera como su última remuneración la del mes de agosto de 1998 “por ser la más conveniente a sus intereses”; y, además, “que se encuentra al día en el pago de sus aportes al IESS, que mensualmente ha recibido todos sus haberes en forma legal y que por lo tanto no tiene nada que reclamar por remuneraciones y bonificaciones de ley”, apareciendo en la liquidación la enumeración de los rubros

y conceptos que conforme a esta previa declaración del propio ex - trabajador le correspondería recibir por diversas prestaciones, tales como: vacaciones, subsidio de vacaciones, comidas, décimo cuarta y quinta remuneraciones, más un valor que por la suma de S/. 85.986,00 recibió bajo el concepto expreso de que constituía una “bonificación voluntaria imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pudiera presentar el trabajador”, como ocurre ahora precisamente en el caso sub júdice. 5. El recurrente argumenta que el acta de finiquito nació de instrumentos en los que existen vicios del consentimiento, refiriéndose de manera concreta a las actas de la asamblea general del comité de empresa y del sindicato de 7 de diciembre de 1998, que obran de fs. 24 - 29 de los autos, respectivamente, por las que se resuelve la disolución tanto del comité de empresa, cuanto del sindicato general, sin que se aprecie que durante la realización de tales asambleas y la suscripción de las actas correspondientes, hubiesen existido error, fuerza y dolo, ni objeto ilícito, entre otras razones, porque el recurrente parte de la premisa de que fue la empresa demandada la que dio a sus trabajadores la falsa y errada información financiera de que aquélla estuviese atravesando por una delicada situación en este orden, hecho este que no está demostrando y aún estándolo, habría que analizarlo contextualmente para establecer la posibilidad de los vicios del consentimiento a los que alude el recurrente. Más bien, de autos fluye la idea contraria, desde que en tales actas aparece que fue el Secretario General del Comité de Empresa (Freddy Farfán B.) y del Sindicato General (Héctor Delgado Z.) quienes al intervenir en los debates expresaron “...Es conocido por todos los trabajadores que su empleadora Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., se encuentra atravesando una delicada situación de orden financiero que es resultado de la crisis general en que se encuentra la economía del país por lo que temen un colapso de la empresa que signifique la quiebra y el cierre de la misma y el consiguiente perjuicio para la masa de trabajadores que quedarían en la desocupación y sin haber recibido los indispensables valores que garanticen el sustento de sus familias”. Esta afirmación de los dirigentes sindicales no puede ser atribuida a los representantes legales de la empleadora, porque no está acreditado en autos que ellos hubiesen participado en tales debates y asambleas. Menos, mucho menos, hay objeto ilícito en la resolución que en asamblea tomaron los trabajadores respecto de la disolución del comité de empresa y del sindicato general, pues estos actos son lícitos y no contravienen al derecho público ecuatoriano, en los términos previstos en las hipótesis jurídicas a que se refieren los Arts. 1505 y 1507 del Código Civil. 6. En cuanto a la forma en que concluyó el vínculo laboral entre las partes contendientes, tanto por lo expresado en el acta transaccional (fs. 24-29) suscrita entre los representantes del comité de empresa, sindicato general y “todos y cada uno de los trabajadores afiliados” entre los cuales estuvo y consta la firma del recurrente (fs. 20 vta.) y los representantes legales de la empresa demandada, como en el acta de finiquito no cabe la menor duda que el mismo terminó de mutuo acuerdo, es decir, a base de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo y no por despido intempestivo, como lo asegura, pero no lo ha logrado demostrar el accionante. El pago de éste de una “bonificación por desahucio” de S/. 4'910.847,00 no significa que se haya producido un despido implícito, como lo sugiere el recurrente. Este pago es consecuencia de lo acordado en las actas transaccionales antes mencionadas, como se precisa en la cláusula primera de antecedentes, las

mismas que, por otra parte, dieron también por terminado el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo vigente en los términos de los Arts. 256 y 169 numeral 2 del Código del Trabajo, siendo evidente que “la terminación del Contrato Colectivo por acuerdo de las partes o mutuo disenso se regula por lo que las partes hayan estipulado y sólo a falta de estas estipulaciones se estará a lo previsto en la Ley” (Julio César Trujillo, “Derecho del Trabajo”, Tomo II, pág. 289, Ediciones de la Universidad Católica, Quito, 1979). 7. El accionante en su afán de demostrar los fundamentos de su demanda actuó como pruebas: copias certificadas del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo de 30 de julio de 1997 (fs. 51 a 82); juramento deferido (fs. 88). CUARTO.- Del análisis pormenorizado que se ha realizado se llega a la conclusión de que en la sentencia dictada por la Sala de apelación no se han infringido las normas jurídicas invocadas por el recurrente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 60-2004

ACTORA: Ruth Violeta Montalván Pisco.

DEMANDADO: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 12 de julio del 2004; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Ruth Violeta Montalván Pisco en contra del IESS, la parte demandada interpone recurso de casación, de la sentencia expedida por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirma el fallo dictado por el Juez Cuarto del Trabajo de Pichincha que declaró parcialmente con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, encontrándose la causa en estado de resolver; para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política, publicado en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Art. 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- El recurrente censura y ataca la sentencia del Tribunal de apelación señalando que en ella se han violado las siguientes normas de derecho, artículos: 24 y 25 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo vigente en el IESS desde el 2 de febrero de 1999; Resolución C.I. 017-A dictada por la Comisión Interventora del IESS el 27 de enero de 1999; 634 del Código del Trabajo; 24, 35 y 118 de la Constitución Política del Estado; 383 numeral cuarto de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional y resoluciones 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del IESS. Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene la recurrente que el Tribunal de apelación ratifica la sentencia y en la parte resolutive manifiesta "que desestimando el recurso de apelación confirman la sentencia en grado, sin tener en cuenta el texto de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior del IESS que en su parte medular discrepa sobre el cálculo de los beneficios en atención al tiempo de servicios ocasionando un ingente perjuicio a la Institución...". Por último sostiene que existe falta de aplicación del Art. 24 de la Constitución, lo que causa grave perjuicio a la institución demandada al ordenar el pago de rubros que ya fueron cancelados oportunamente y en su totalidad, por lo que solicita se rechace la demanda. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación, autos y más constancias procesales, la Sala formula las siguientes reflexiones: 1. Motivo esencial de la controversia es determinar si la actora tiene derecho a recibir el incentivo especial para la jubilación que contempla el Art. 25 del contrato colectivo que reclama en su demanda, que es aceptado por el Tribunal de apelación y niega el recurrente. 2. El Art. 25 del contrato colectivo (fs. 46 y 47) en su parte pertinente preceptúa "...INCENTIVO EXCEPCIONAL PARA LA JUBILACION: El Instituto se compromete a reconocer un incentivo excepcional para jubilación, a los trabajadores que al momento de su renuncia probaren derecho a los beneficios de jubilación de vejez, especial reducida o a la de invalidez definitiva o a la de riesgos del trabajo si la incapacidad es total o permanente, al pago de una bonificación calculada únicamente en base al tiempo de servicio en el IESS y al sueldo imponible y siempre que acredite como mínimo quince (15) años en el instituto. 1. Si el trabajador presenta la renuncia desde el 1° de enero de 1999 hasta el 30 de junio del mismo año, este incentivo será de uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio hasta un techo de treinta y cinco (35) salarios imponibles y no más de ochenta millones de sucres (S/. 80'000.000,00). El valor de este incentivo será pagado por el IESS en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir de la fecha de presentación de la renuncia. 2. Si el trabajador presenta la renuncia a partir del 1° de julio de 1999, para acogerse a la jubilación de conformidad con lo estipulado en el primer inciso de este artículo, tendrá derecho al incentivo de acuerdo a la siguiente tabla...". 3. En la especie y a fs. 76 obra el carnet de afiliación del que se desprende que la actora empezó a prestar sus servicios lícitos y personales para la demandada desde el 1 de enero de 1976 hasta el 30 de junio de 1999, acreditándose con ello el derecho a percibir el incentivo excepcional por jubilación que contempla el Art. 25 del contrato colectivo y Resolución C.I. 17-A del 27 de enero de 1999, esto es, un salario y medio por cada año de servicio. CUARTO.- Del análisis pormenorizado la Sala llega a la conclusión que el Tribunal de alzada no ha violado el Art. 25 del contrato colectivo, pues lo aplicó correctamente al ordenar el pago de un valor que fue motivo de la litis (numeral 1 de la demanda), así

como tampoco se violó la Resolución C.I. 17-A, por los motivos antes analizados. Por lo expuesto esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por el demandado. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 77-2004

ACTORA: Nelly Sonia Burbano Jiménez.

DEMANDADO: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de julio del 2004; a las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Nelly Sonia Burbano Jiménez contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada en primer nivel emitida por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas, en el que se declara con lugar parcialmente la demanda. Finalizado el trámite previsto en la Ley de Casación, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impugna la sentencia del Tribunal de apelación, señalando que en ella se han transgredido los artículos letra d) del Art. 71 de la Ley de Presupuesto del Sector Público que reforma la letra d) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; resoluciones Nos. 879 y 882 dictadas por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; 253, 358, 364, 366 y 1067 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 5 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen sostiene la recurrente que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta las resoluciones 879 y 882 emitidas por el IESS en las que "con claridad meridiana ubica a los servidores

afectos al Código del Trabajo y protegidos por la contratación colectiva y los servidores bajo la protección de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa...". Agrega que no se ha considerado lo previsto por el Art. 59 letra d) de la referida Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. TERCERO.- Realizadas las confrontaciones que corresponden entre las normas jurídicas invocadas y las tablas procesales, en relación con el recurso propuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Sala advierte: 1. En este proceso no se discuten y más bien se dan por admitidos los siguientes hechos: a) Que la demandante prestó sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entre el 25 de noviembre de 1988 y el 30 de septiembre de 1997; b) Que la actora prestó sus servicios, en calidad de arquitecta 2 grado FQ-Departamento de Planificación de Vivienda y Obras Civiles; c) Que mediante oficio N° 02310-1899 de septiembre 5 de 1997 (fs. 81), el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social comunicó a Nelly Burbano Jiménez, la supresión del cargo en el que constaba presupuestariamente y la disposición para que se proceda a la liquidación de indemnizaciones. Esta comunicación, según la accionante constituye despido intempestivo. 2. En torno a la transgresión que afirma la recurrente respecto de las resoluciones dictadas por el Consejo Superior del IESS, no tienen el carácter de ley, pues la comisión interventora no tiene capacidad legal para dictar resoluciones que pretendan interpretar normas constitucionales ni legales y peor aún determinar cifras que deban ser entregadas a cada servidor de la institución, como sucede en el caso sub júdice en que se entregó a la actora el valor de \$ 14'300.130 conforma obra del documento que consta a fs. 82. CUARTO.- De lo manifestado anteriormente de ninguna manera debe inferirse que este Tribunal comparta el criterio de los juzgadores de alzada, sino que en razón del principio dispositivo, la Sala se ve impedida de analizar si la actora estuvo o no sujeta, en su relación con el IESS, a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o al Código del Trabajo, pues la institución recurrente en su confuso recurso de casación omite referirse a dicha cuestión medular y sólo se limita a sostener que el fallo de segunda instancia ha infringido el Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que se refiere a recibir las indemnizaciones previstas en la referida ley, sin atacar el régimen jurídico que comprobaba la relación entre los contendientes. Sobre la base de las consideraciones anotadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación formulado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Álvarez, Angel Lescano Fiallo y Nicolás Castro Patiño, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 24 de agosto del 2004.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON AGUARICO

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el Título XI, Capítulo III, Art. 231 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad;

Que de conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, que en su Art. 66, reforma el texto del Art. 7 del Código Tributario; y,

El Gobierno Municipal del Cantón de Aguarico en uso de las atribuciones que la Ley de Régimen Municipal le confiere,

Expende:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de alcabala.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto de alcabala, los siguientes actos o contratos:

- La transferencia de dominio, a título oneroso de bienes raíces y buques, en los casos en que la ley lo permita;
- La constitución o traspaso del fideicomiso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes; y,
- Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios.

Art. 2.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre herederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios se consideran sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- No hay lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso; pero la revalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Exceptuase de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuera declarada por autoridad competente, por causas que no pudieron ser previstas por las partes y así mismo en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles, que hayan servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causarán el impuesto de alcabala sólo cuando hubiese aumento de la cuantía más alta y el impuesto se causará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala se lo hubiere pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Corresponde al Municipio de Aguarico el impuesto sobre los actos y contratos que afectan a los inmuebles ubicados dentro

del cantón. Tratándose de barcos o naves de río, se considerará que se hallan situados en el puerto en que se hubiere obtenido la respectiva patente de navegación.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del Municipio de Aguarico y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo comercial que corresponda a la parte del inmueble ubicada en el cantón de la respectiva jurisdicción municipal.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto referente a un inmueble o barco ubicado en el cantón Aguarico se otorgue en otro cantón, el impuesto se podrá pagar en aquel cantón; en este caso el Tesorero Municipal donde ha sido otorgada la escritura, deberá remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Tesorero Municipal de Aguarico el impuesto total o la parte proporcional, según el caso, que le corresponda, de no dar cumplimiento a esta disposición el Tesorero obligado incurrirá en la multa del tres por ciento (3%) mensual aplicado sobre el valor del impuesto que debía remitir, esta multa será impuesta por el Contralor General del Estado a petición justificada del Alcalde.

Esta disposición regirá también para el caso de que una sola escritura contemple contratos relativos a inmuebles ubicados en uno o más cantones que no sea el de Aguarico.

Así mismo, en el caso de que el Tesorero Municipal de Aguarico recaude impuestos de alcabala que corresponden a otros cantones, remitirá los valores correspondientes a los respectivos municipios beneficiarios en el término de cuarenta y ocho (48) horas bajo su responsabilidad personal y pecuniaria.

Art. 5.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen con su exclusivo beneficio. Salvo determinación especial en el respectivo contrato, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del impuesto, haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes contratantes que no gozan de tal exención.

Prohíbese a las instituciones beneficiadas con la exoneración del impuesto, subrogar en las obligaciones tributarias a los sujetos pasivos determinados en este artículo.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO.- La base imponible del impuesto es el valor contractual. Si el valor contractual fuere inferior al del avalúo comercial del predio, la base imponible constituye el avalúo comercial que consta en el catastro.

En la constitución de derechos reales, la base imponible será el valor de dichos derechos establecidos a la fecha en que se efectúe el acto o contrato respectivo.

Art. 7.- NORMAS PARA LA FIJACION DE LA BASE IMPONIBLE.

1. En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, la base imponible será el precio fijado en el contrato o acto que cause el impuesto, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:
 - a. Que el precio no sea inferior al que consta en los catastros oficiales como valor comercial; y,

- b. Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no puede realizarse de inmediato.

En tal caso, el Jefe del Departamento Financiero podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un reavalúo, el mismo que será aceptado por la autoridad antes mencionada previo estudio de las observaciones que formule el contribuyente.

En este caso, si el contribuyente decidiese seguir el proceso legal en los reclamos de los sujetos de la obligación tributaria, se aceptará provisionalmente el pago del impuesto calculado en base al valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el avalúo especial, siempre que éste sea posible realizarlo legalmente.

Así mismo si el contribuyente lo deseara, podrá pagar provisionalmente el impuesto calculado en base al avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento (20%) del impuesto causado que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base imponible definitiva.

2. Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la transmisión del dominio, esto es, la inscripción de la respectiva escritura se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo comercial que se ha de tener en cuenta, para el cálculo del impuesto, será el que exista a la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta. De no haberlo o de no ser posible establecerlo, la base imponible será el precio de adjudicación del respectivo contrato de promesa de venta.
3. Si se vendiere derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiese determinado. En caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Para efecto, los interesados presentarán al Jefe del Departamento Financiero los documentos del caso, quien determinará el valor imponible, previo informe de la sindicatura.
4. Cuando se trata de ventas de derechos y acciones en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a las herencias, dicho avalúo servirá de base imponible y se procederá como se indica en el inciso anterior.

El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tengan en la sucesión.

En estos dos últimos casos, no causarán impuesto de alcabala ni de registro la parte del valor que corresponde al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles.

De no haberse practicado la fracción de inventarios y el avalúo de los bienes sucesorios se pedirá, al procurador de sucesiones o a quien haga sus veces, efectuar el avalúo provisional de dichos bienes en los que están fincados los derechos y acciones que se venden y ese avalúo servirá de base imponible para el cálculo del impuesto de alcabalas.

5. En el traspaso por **remate** público se tomará como base imponible el precio de la adjudicación.
6. En las **permutas**, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transmita, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) del impuesto causado por cada una de las dos partes contratantes.
7. El valor imponible en el traspaso de los derechos de usufructo vitalicio o por tiempo cierto, se fijará aplicando los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla que constaba en el Art. 22 de la Ley de Impuesto sobre las Herencias, Legados y donaciones; derogada según numeral 15 del Art. 126 de la Ley de Régimen Tributario Interno, promulgada en el Registro Oficial N° 341 de 22 de diciembre de 1989, que se adopta para suplir el vacío legal que por efecto de esta derogatoria se produce en la configuración de la tarifa impositiva de este impuesto.
8. La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad serán la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, computado como se indica en el numeral anterior.
9. La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación, será el precio que se fijare en el contrato, el cual podrá ser inferior del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Impuestos a las Herencias, Legados y Donaciones, que aparece en el numeral 7 de este artículo, sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor del avalúo comercial de los inmuebles en los que se hubieren constituido esos derechos; o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso.
10. El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudiesen aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos contratos.

USUFRUCTO POR TIEMPO CIERTO

Tiempo de duración del usufructo	Usufructuario tanto por ciento gravable	Nudo propietario
Un año	6%	94%
Dos años	11%	89%
Tres años	16%	84%
Cuatro años	21%	79%
Cinco años	25%	75%
Seis años	28%	72%
Siete años	31%	69%
Ocho años	34%	66%
Nueve años	37%	63%
Diez años	40%	60%
Once años	43%	57%
Doce años	46%	54%
Trece años	49%	51%
Catorce años	52%	48%
Quince años	54%	46%
De 16 a 20 años	60%	40%
De 21 a 25 años	68%	32%
De 26 a 30 años	75%	25%
De 31 a 35 años	80%	20%
De 36 a 40 años	85%	15%
De 41 en adelante	90%	10%

USUFRUCTO VITALICIO

Edad del usufructuario	Usufructuario tanto por ciento gravable	Nudo propietario
Menos de 10 años	80%	20%
10 años sin llegar a 15	70%	30%
15 años sin llegar a 20	60%	40%
20 años sin llegar a 25	50%	50%
25 años sin llegar a 30	45%	55%
30 años sin llegar a 35	40%	60%
35 años sin llegar a 40	35%	65%
40 años sin llegar a 45	30%	70%
45 años sin llegar a 50	28%	72%
50 años sin llegar a 55	26%	74%
55 años sin llegar a 60	24%	76%
60 años sin llegar a 65	22%	78%
65 años sin llegar a 70	20%	80%
70 en adelante	15%	85%

Art. 8.- DEDUCCIONES Y REBAJAS.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiere a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del gravamen, gozará de las siguientes rebajas sobre el impuesto causado:

- a. Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificase dentro del segundo; veinte por ciento (20%), si ocurriese dentro del tercero; y,
- b. En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 9.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto:

- a. El Fisco, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallan exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, debiendo el tributo por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;
- b. En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, previamente calificados como tales por esta Municipalidad, la exoneración será total;
- c. Las ventas de inmuebles en las que sean parte los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

- d. Las expropiaciones que efectúen organismos y entidades del sector público;
 - e. Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges a la sociedad conyugal y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de USD 1.000,00. Si el capital excediera de esa cantidad, la exoneración será de sólo el cincuenta por ciento (50%) del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;
 - f. Los aportes de capital en bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas independientes y en lo que se refiere a los inmuebles que poseen las sociedades fusionadas;
 - g. Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales, de capital o de personas, pero sólo en la parte que corresponda a la sociedad debiendo lo que sea de cargo del tradente;
 - h. Las donaciones que se hagan a entidades del sector público, así como las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la Función Ejecutiva;
 - i. Los contratos de traslación de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados; y,
 - j. Los contratos de préstamos hipotecarios a los que se refiere el Art. 1º del Decreto Supremo N° 12, publicado en el Registro Oficial N° 1 del 12 de enero de 1976.

Estas exoneraciones no podrán extenderse en favor de otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, deben pagar el cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto. Las estipulaciones contractuales por las cuales tales instituciones tomarán a su cargo la obligación tributaria no tendrán valor.

Art. 10.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Este impuesto se determinará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

Estas exoneraciones no podrán extenderse en favor de otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones de esta ordenanza, deben pagar el cincuenta por ciento (50%) del total del impuesto. Las estipulaciones contractuales por las cuales tales instituciones tomarán a su cargo la obligación tributaria no tendrán valor.

Art. 10.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Este impuesto se determinará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	ACTOS O CONTRATOS	NATURALEZA DEL CONTRATO	ALICUOTA IMPOSITIVA %
I.- VENTAS Tarifa 1.	1. Compra-venta de inmuebles:	- Hasta por USD 20 - De más de USD 20 a USD 80 - Por los primeros USD 20 - Por el exceso hasta USD 80 - De más de USD 80 hasta USD 200 - Por los primeros USD 80 - Por el exceso hasta USD 200 - De USD 200 a USD 400 - Por los primeros USD 200 - Por el exceso hasta USD 400 - De más de USD 400 - Por los primeros USD 100 - Por el exceso	4,00 4,00 5,00 4,75 6,00 5,50 7,00 6,25 8,00
	2. Compra de buques y otras embarcaciones:	- Por el primer USD 40 - Por el exceso	2,50 3,50
II.- DERECHOS REALES:	3. Constitución, cesión o subrogación de derechos reales		Tarifa 1
III.- ADJUDICACIONES:	4. Refundiciones entre socios, coherederos y copropietarios		Tarifa 1
IV.- APORTES A SOCIEDADES	5. Aportes de instalaciones industriales		Exento
	6. Aportes de inmuebles		Tarifa 1
V.- OTROS ACTOS O CONTRATOS	7. Cualquier acto o contrato traslativo de dominio no especificado anteriormente que esté sujeto al pago de este impuesto		Tarifa 1

Art. 11.- Los impuestos adicionales al de alcabala creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que los establezca se ordene la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal.

Art. 12.- OBLIGACIONES DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.- Los notarios, antes de extender una escritura de las que causen impuestos de alcabala, según lo determinado en el Art. 1 de esta ordenanza, pedirán al Jefe del Departamento Financiero, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las predichas escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, sin que se les presenten los comprobantes de pago de los impuestos de alcabala principal y adicionales, así como los certificados de que los contratantes no adeuden por ningún concepto a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones domiciliarias debiéndose incorporar tales comprobantes y certificados a la escritura.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, e incurrirán además, en una multa igual al ciento por ciento del valor del tributo que se hubiere dejado de cobrar; y aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto sufrirán una multa equivalente al veinte y cinco por ciento (25%) y hasta el ciento veinte y cinco por ciento (125%) del valor del acto o contrato, según la gravedad y la magnitud del caso, que le impondrá el Alcalde.

Art. 13.- PROCESO DE COBRO.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior los notarios deben informar al Director Financiero (o quien haga sus veces) acerca de las escrituras que vayan a celebrarse y la cuantía de las mismas.

Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará a la Oficina de Rentas, a fin de que se calcule el impuesto de alcabala básico y los adicionales y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que luego de refrendado por el Director Financiero (o quien haga sus veces) anotado en el Registro de Título de Crédito y contabilizado, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 14.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 15.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente sobre este impuesto.

Art. 16.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Martín Gualinga Oracu, Vicepresidente del Concejo.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Aguarico en dos discusiones realizadas en las sesiones celebradas los días 21 y 23 de julio del 2004.

f.) Mercy Ojeda Bustos, Secretaria Municipal.

Ejécute y publíquese en el Registro Oficial, conforme lo que dispone el Art. 133 y Art. 72, Nral. 31 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Tiputini, 29 de octubre del 2004.

f.) Prof. Franklin Cox Sanmiguel, Alcalde.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL CARMEN

Considerando:

Que, el problema de la limpieza, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos o basura, tienen dimensiones crecientes para la ciudad;

Que, la ciudad de El Carmen por su acelerado crecimiento poblacional, agudizado por la migración interna, la industrialización, el comercio, el mejoramiento del nivel de vida y otros factores concluyentes, presenta un considerable aumento de la producción de residuos sólidos;

Que, el manejo de este problema de carácter comunitario tiene repercusiones de ornato, afectando consecuentemente en las áreas económica, social y particularmente en materia de salud pública;

Que, para su solución es necesario una cooperación integral, mayores recursos y la comprensión adecuada de toda la ciudadanía del cantón; y,

En uso de las atribuciones que le conceden la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de la Salud en vigencia,

Expende:

La Ordenanza reformativa que reglamenta la recaudación de tasas por la prestación del servicio de aseo público y recolección de basura.

Art. 1.- En cuanto a los artículos 1, 7, 12 inc. 2do., 13 inc. 2do., 14, 17, 18, 20, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 32, 33 lit. a), 35 inciso último, 43 inc. 2do., 44, 45 y 48 cámbiese la denominación "I. Municipalidad" por la de "Gobierno Municipal".

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 21 por el siguiente: "Art.- 21.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la tasa por la prestación del servicio de aseo público y recolección de basura, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que reciban el mencionado servicio.

El Gobierno Municipal del Cantón El Carmen como ente generador de este tributo, está exento del pago, toda vez que, es quien otorga dicho servicio con sus respectivos medios.

La recaudación de la tasa se llevará a efecto, incluido el monto de este tributo, en las cartas de pago de los usuarios del servicio de energía eléctrica, debiendo celebrarse un convenio con dicha empresa”.

Art. 3.- En el Art. 22.- BASE IMPONIBLE.- Cámbiese “diez por ciento (10%)” por “el veinte por ciento (20%)”.

Art. 4.- En el Art. 23 sustitúyase el término “Banco Central del Ecuador, Sucursal Santo Domingo”, por el de: “Banco de Pichincha, Sucursal El Carmen”.

Art. 5.- En el Art. 26 cámbiese: “I. Municipalidad” y “Ley de Régimen Municipal”, por: “Gobierno Municipal” y “Ley Orgánica de Régimen Municipal”.

Art. 6.- En el Art. 46 sustitúyase: “Ley de Régimen Municipal” por “Ley Orgánica de Régimen Municipal”.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de El Carmen, provincia de Manabí, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Lic. Calixto Garcés Rodríguez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario.

CERTIFICO: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón El Carmen de la provincia de Manabí, en las sesiones ordinarias del veintitrés y treinta de diciembre del año dos mil cuatro.- Lo certifico.

El Carmen, 31 de diciembre del 2004.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Carmen, 31 de diciembre del 2004, a las 08h28.- Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza municipal al señor Alcalde para su sanción. Cúmplase.

f.) Lic. Calixto Garcés Rodríguez, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL.- El Carmen, enero 3 del 2005; a las 10h32.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, una vez que se ha cumplido con los requisitos y formalidades legales sanciono la presente ordenanza ordenando se promulgue de conformidad con el Art. 133 del mencionado cuerpo legal.

f.) Sr. Hugo Cruz Andrade, Alcalde del Gobierno Municipal.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario del Gobierno Municipal de El Carmen, certifica que, el señor Hugo Benjamín Cruz Andrade, Alcalde del Gobierno Municipal de El Carmen, firmó el decreto de sanción que precede.

El Carmen, enero 3 del 2005.

f.) Ab. Geomer Luzuriaga Briones, Secretario del Gobierno Municipal.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL

DISTRITO GUAYAS - JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

EXTRACTO-CITACION

A: Herederos presuntos y desconocidos de Pablo Plaza Aguirre y Josefina Villamar Merchán.

LES HAGO SABER: Que en esta Judicatura mediante sorteo de ley ha tocado conocer el juicio de expropiación No. 146-D-2004, cuyo extracto es el siguiente:

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representado por el señor Luis Chiriboga Parra y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, en sus calidades de Alcalde (E) y Procurador Síndico Municipal (E) a la época.

DEMANDADO: Pablo Plaza Aguirre.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA: De conformidad con los artículos 64, ordinal 11°, inciso 1, 162, literal d); 251 inciso 1 y 252 de la Ley de Régimen Municipal; Art. 36, inciso 5 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, Art. 49 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública Arts. 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio.

AUTO INICIAL: Guayaquil, 30 de abril de 2004; las 10h45.

VISTOS: La demanda de expropiación urgente y ocupación inmediata, que presentan los señores Luis Chiriboga Parra y Ab. Daniel Veintimilla Soriano, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal (encargados) del cantón Guayaquil, contra Pablo Plaza Aguirre, es clara precisa y completa ya que reúne los requisitos legales establecidos en los Arts. 71, 72 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se la admite al trámite contemplado en la Sección 19ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia por cuanto se encuentran reunidos los requisitos determinados en los Arts. 794 y 797 ibídem se designa como perito del predio a expropiarse al Ing. Jhonny Loza Salvatierra, al que se notificará para que, de aceptar el cargo, se poseione del mismo dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su notificación, y una vez posesionado rendirá su informe en el término de ocho días. Cítase a hacer uso de sus derechos.- Por considerarse la expropiación con el carácter de urgente, se ordena la ocupación inmediata del predio establecido por

la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón. El cheque que los accionantes consignan, conviértaselo en certificado de depósito a la orden de la Judicatura.- Cítase al demandado Pablo Plaza Aguirre, en el domicilio señalado para el efecto.- Por el mérito que prestan los recaudos acompañados, se declara legitimada la intervención de los accionantes a quienes se notificará en el casillero judicial señalado y téngase en cuenta la autorización que dan a sus defensores. Hágase saber.

Guayaquil, 24 de septiembre del 2004. Las 10h00. Agréguese al proceso el escrito presentado.- Previo a proveer lo solicitado se dispone citar a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Pablo Plaza Aguirre y Josefina Villamar Merchán, de conformidad con lo establecido en los Arts. 86 y 87 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.

Guayaquil, 20 de octubre del 2004. Las 10h00. Agréguese al proceso el escrito presentado.- Se amplía la providencia que antecede, en el sentido que se dispone citar a los herederos presuntos y desconocidos de quien en vida fue Pablo Plaza Aguirre y Josefina Villamar Merchán mediante publicación del extracto en el Registro Oficial para lo cual se dispone oficiar al Director de la mencionada entidad. Notifíquese.

CUANTIA: \$ 9.878,40.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Harry Hernández Pontón.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días, posteriores a la publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, de octubre del 2004.

f.) Ab. Noria Barcia de Brito, Secretaria del Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Yo, Ab. Grace Almeida Morán, Notaria titular Décima Quinta del cantón Guayaquil, en el ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial otorgado por el Decreto Supremo N° 2286 del 31 de marzo de 1978, publicado en el R. O. N° 564 de 12 de abril del mismo año, doy fe. Que la fotocopia que antecede es exacta y conforme al documento que se me ha exhibido en dos fojas útiles, que otra fotocopia con la nota respectiva la he incorporado en el libro de diligencias que al efecto se lleva en la Notaría a mi cargo.

Guayaquil, 8 de noviembre del 2004.

f.) Ab. Grace Almeida Morán, Notaria Décima Quinta, cantón Guayaquil.

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL**

EXTRACTO - CITACION

A: HERMANOS YEPEZ TROYA, YEPEZ CAMINO Y YEPEZ LEON; o quienes se crean con derechos reales.

Les hago saber: Que a esta Judicatura mediante sorteo de ley le ha tocado conocer el juicio de expropiación No. 241-C-2002 y cuyo extracto es el siguiente:

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Demandados: Hermanos Yépez Troya, Yépez Camino y Yépez León o quienes se crean con derechos reales.

Fundamentos de la demanda: De conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal en su Art. 64 ordinal undécimo, inciso primero y los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata de la totalidad del predio identificado con el código catastral No. 05-0022-004.

Auto inicial: Guayaquil, 4 de julio del 2002; a las 17h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi en calidad de Alcalde del cantón Guayaquil, y el Dr. Guillermo Chang Durango en calidad Procurador Síndico Municipal en sus calidades de representantes de la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legítimas en mérito de la certificación aparejada al proceso, reúne los requisitos exigidos por la ley por lo que se la califica de clara y precisa; y, por consiguiente se la acepta al trámite especial previsto en la sección 19, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, por ser expropiación urgente, según los artículos 792, 793, 794, 795 y siguientes pertinentes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 64 ordinal undécimo, inciso primero, artículo 162 letra d) y artículo 251 inciso primero de la Ley de Régimen Municipal se autoriza a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que proceda a su ocupación inmediata, atento lo señalado en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil. Cítese a los demandados conforme lo determina los artículos 86 y 795 inciso segundo del Código Adjetivo Civil, esto es mediante tres publicaciones en uno de los diarios de Guayaquil y en el Registro Oficial.

Cuantía: US \$ 36.550,12.

Juez de la causa: Ab. Gastón Thoret Marcos.

Lo que comunico a ustedes para los fines ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar casilla judicial para notificaciones dentro del término de veinte días posteriores a la última y tercera publicación, caso contrario serán considerados rebeldes.

Guayaquil, 12 de agosto del 2004.

f.) Ab. Gonzalo Córdova Alvarado, Secretario, Juzgado 5to. de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL**

EXTRACTO-CITACION

A: JOSE GABRIEL VELESACA SANISACA o quienes se crean con derechos reales.

Le hago saber: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 307-C-2004, cuyo extracto es el siguiente:

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

Demandados: José Gabriel Velesaca Sanisaca o quienes se crean con derechos reales.

Cuantía: US \$ 252,22.

Juez de la causa: Dr. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata de una parte de la edificación que se levanta sobre el solar de propiedad municipal identificado con el código catastral No. 58-0439-001.

Auto inicial: Guayaquil, 5 de julio del 2004; las 16:22:11.- VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y \$ 252,22 adjunto.- En lo principal, la demanda de expropiación del sector del predio de código catastral No. 58-439-001 propuesta por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Miguel Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, de la M. I. Municipalidad de Guayaquil cuyas personerías se declaran legitimadas en mérito al instrumento en xerocopia certificada acompañada, por reunir los requisitos de ley se la admite a trámite.- Cítese al demandado, señor José Gabriel Velesaca Sanisaca en el domicilio indicado y a quienes se crean con derechos reales, se los citará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil en mérito al juramento prestado por los representantes de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial.- Al amparo del Art. 808 del Código de

Procedimiento Civil se ordena la ocupación inmediata del inmueble con código catastral No. 58-0439-001 en las áreas señaladas en la demanda.- Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón como lo dispone el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil.- Deposítese la suma consignada en el Banco de Fomento de esta ciudad.- Téngase en cuenta la casilla judicial No. 1776 que señala la parte actora y la autorización que éstos dan a sus abogados defensores.- Cítese y notifíquese en los lugares indicados.- f.) Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a usted para los fines ley.

Guayaquil, 13 de septiembre del 2004.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria, Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

R. del E.

**FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS
JUZGADO 12° DE LO CIVIL**

EXTRACTO-CITACION

A: LOS HEREDEROS DESCONOCIDOS DE LA SEÑORA JUANA BALSECA ECHEVERRIA DE SANCHEZ.

Les hago saber: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación No. 144-2002-Y cuyo extracto es el siguiente:

Actora: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada legalmente por el Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

Demandados: Los herederos desconocidos de la señora Juana Balseca Echeverría de Sánchez.

Cuantía: US \$ 31.534,04.

Juez de la causa: Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

Objeto de la demanda: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio del código catastral No. 05-0030-001-001.

Auto inicial: Guayaquil, mayo 13 del 2002; las 10h43: VISTOS: Puesto el expediente para su despacho en esta fecha se califica de clara, completa y precisa la demanda de expropiación urgente y escrito posterior presentado por la M. I. Municipalidad de Guayaquil por las interpuestas personas del Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y del Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico

Municipal, en consecuencia, se las acepta al trámite previsto en la Sección 19ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Con ella y esta providencia se ordena citar a JUANA BALSECA ECHEVERRIA DE SANCHEZ, para que concurra a hacer valer sus derechos dentro del término de quince días.- En mérito de la declaratoria de utilidad pública con el carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, y de habiendo consignado el precio del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), se autoriza a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que se proceda a la ocupación inmediata del solar identificado en el catastro municipal con el código catastral No. 05-0030-001-001. El cheque certificado anexo, deposítelo en la cuenta que esta Judicatura tiene en el Banco de Fomento en esta ciudad.- Apoyado en lo que dispone el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 256 ibídem, se designa perito al Arq. Antonio Hacay Ching, para que avalúe el solar a expropiarse dentro del término de 5 días de notificado, debiendo presentar su informe hasta dentro de los diez días subsiguientes al de su posesión.- De acuerdo a lo preceptuado en el Art. 1053 del precitado Código Adjetivo Civil, se ordena que el señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil, inscriba la demanda en el registro a su cargo. Agréguese a los autos los escritos y documentos presentados.- Téngase en cuenta el casillero judicial 1776, así como las autorizaciones profesionales que confiere la accionante.- Hágase saber y cúmplase. f.) Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez 12° de lo Civil de Guayaquil”.- “Guayaquil, 13 de julio del 2004, a las 11:41:45.- De oficio por ser procedente fundamentado en lo que dispone el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, se ordena emplazar a los herederos desconocidos de Juana Balseca Echeverría, mediante publicaciones en el Registro Oficial, debiendo el actuario elaborar el extracto correspondiente.- Notifíquese.- f.) Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez 12° de lo Civil de Guayaquil.”.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley.

Guayaquil, 3 de septiembre del 2004.

f.) Ab. Francisco Orrala Orrala, Secretario, Juzgado Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

(3ra. publicación)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE AMBATO

CITACION JUDICIAL

A los demandados Salvador Neptalí Mayorga Arias y Laura Pérez, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra el I. Municipio de Ambato, les hago saber:

Juicio: Expropiación de terreno N° 0486-04.
Trámite: Especial.
Causal: Art. 792 del Código de Procedimiento Civil.

Cuantía: USD 101,00.

Casillero de los actores N° 79.

Jueza de la causa: Dra. Marianita Díaz.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 27 de septiembre del 2004; las 16h06.- **VISTOS:** La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud del documento habilitante presentado. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a los señores Salvador Neptalí Mayorga Arias y Laura Pérez con el extracto de la demanda y esta providencia, en uno de los diarios de la ciudad de Quito a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citados, así como se publicará en el Registro Oficial conforme lo determina el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, debiendo oficiarse al señor Director de dicha institución. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Municipio de Ambato, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad de Ambato, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta. Agréguese el cheque presentado. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza 2ª de lo Civil.

Certifico.- f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

Lo que se lleva a su conocimiento para los fines de ley, debiendo los demandados señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

(3ra. publicación)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE AMBATO

CITACION JUDICIAL

A la demandada Elsa Beatriz Fiallos Acosta, en el juicio de expropiación que ha propuesto en su contra el I. Municipio de Ambato, le hago saber:

Juicio: Expropiación de terreno N° 0485-04.
Trámite: Especial.
Causal: Art. 792 del Código de Procedimiento Civil.
Cuantía: USD 88,95.

Casillero de los actores: N° 79.

Juez de la causa: Dra. Marianita Díaz.

Providencia:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 27 de septiembre del 2004; las 15h44.- **VISTOS:** La demanda que antecede es clara y reúne los requisitos de ley por lo que se la admite al trámite de juicio de expropiación. Agréguese a los autos la documentación presentada, dándose por legitimada la intervención de los personeros municipales, en virtud del documento habilitante presentada. Se nombrará perito o peritos en el momento oportuno conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil. Cítese a la demandada Elsa Beatriz Fiallos Acosta con el extracto de la demanda y esta providencia, por la prensa, en uno de los diarios de la ciudad de Quito a fin de que hagan valer sus derechos en el término de quince días luego de citada, así como se publicará en el Registro Oficial de conformidad con el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, debiendo oficiarse al señor Director de dicha institución. Se ordena la ocupación urgente del lote de terreno por parte del Municipio de Ambato, por ser de interés social. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad Cantonal, para lo que se notificará al titular de dicha oficina. Cuéntese en la presente causa. Cuéntese con el señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, a quien se le citará con la demanda y esta providencia mediante deprecatorio al señor Juez de lo Civil de Riobamba. Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por los actores para sus notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación adjunta así como el cheque de pago respectivo. Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Marianita Díaz Romero, Jueza 2ª de lo Civil.

Certifico.- f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

Lo que se lleva a su conocimiento para los fines de ley, debiendo los demandados señalar casillero judicial para sus notificaciones posteriores.

f.) César Alberto Dueñas T., el Secretario.

(3ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO UNDECIMO DE LO CIVIL DE PAUTE

A: Richard Jonni Galarza Matute cuya residencia es imposible determinarla, se le cita con la demanda presentada en el Juzgado XI de lo Civil de Paute, de conformidad con el Art. 86 del C.P.C., lo siguiente:

ACTOR: Leslie Irene Galarza Ortuño.

DEMANDADO: Richard Jonni Galarza Matute.

NATURALEZA: Especial.

MATERIA: Presunción de muerte.

CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Fausto Balarezo Patiño.

Paute, 14 de octubre del 2004; las 09h00.

VISTOS: La petición realizada por Leslie Irene Galarza Ortuño, por clara y completa se acepta a trámite de presunción de muerte de conformidad con lo que dispone el Art. 67 del Código Civil, se concede la venia judicial a la actora para litigar con su progenitor. Cítese a Richar Jonni Galarza Matute, y por cuanto la actora ha protestado bajo juramento que ha sido imposible determinar el domicilio de Richard Jonni Galarza Matute por medio de uno de los diarios que se editan en la ciudad de Cuenca y en el Registro Oficial, cuéntese con el señor Agente Fiscal, en cuenta la cuantía, la casilla y la autorización que concede, agréguese al proceso la documentación y el pago de la tasa judicial. Notifíquese.

f.) Dr. F. Balarezo P., Juez XI de lo Civil, Azuay - Paute.

Al citado se le previene la obligación de señalar casilla judicial conforme a ley.

Paute, 14 de octubre del 2004.

f.) Guido Vicente Toral, Secretario del Juzgado XI de lo Civil, Paute - Azuay.

(3ra. publicación)

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE MORONA SANTIAGO

CITACION JUDICIAL

A: Italo Manolo Ochoa Cando, se le hace saber, que en esta Judicatura se ha presentado la demanda de declaratoria de muerte presunta, cuyo extracto de la demanda y auto recaído en ella, son del tenor siguiente:

ACCION: Declaratoria de muerte presunta.

NATURALEZA: Especial No. 042-2004.

ACTORES: Luis Gilberto Ochoa y Carmen Adelaida Cando Tapia.

DESAPARECIDO: Italo Manolo Ochoa Cando.

PROVIDENCIA: La demanda que antecede se califica de clara, completa y precisa y se acepta al trámite correspondiente.

Cítese al desaparecido Italo Manolo Ochoa Cando con la demanda y con esta providencia por tres veces en el Registro Oficial, así como en el diario El Mercurio de la ciudad de Cuenca, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Luego de todo óigase el dictamen de un señor Fiscal de la ciudad de Macas. Téngase en cuenta la cuantía, el domicilio señalado y la autorización concedida al defensor y agréguese a los autos la documentación adjuntada. Hágase saber.

f.) Dr. Luis Criollo, Juez.

FE DE ERRATAS

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para recibir las futuras notificaciones.

**AGENCIA DE GARANTIA
DE DEPOSITOS**

General Plaza, a 10 de mayo del 2004.

Oficio N° AGD-UIO-2005-0129
Quito, 20 ENE-2005

f.) Lcdo. Italo Samaniego Suárez, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil de Morona Santiago.

Señor licenciado
José Landázuri Bravo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, ENCARGADO
Presente

(3ra. publicación)

De mi consideración:

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE TUNGURAHUA**

JUEZ: Dr. Edison Suárez Merino.
JUICIO: Presunción de muerte.
TRAMITE: Especial No. 481-2004.
ACTOR: Luis Abelardo Sailema Palate.
DEMANDADO: Sixto Rosalindo Sailema Palate.
CAUSAL: Arts. 66 y siguiente del Código Civil.
CUANTIA: Indeterminada.

Solicito disponga a quien corresponda, se publique la corrección de la Resolución N° AGD-UIO-GG-2004-076, publicada el 20 de enero del 2005, en el Registro Oficial N° 508, página 10, línea 8, "ACTIVOS DISPONIBLES INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LIQUIDACION", donde dice: "...la cual no podrá ser inferior al 16,67% del total..." en lugar de: "...la cual no podrá ser inferior al 166,67% del total..."

Adjunto sírvase encontrar el diskette con la información indicada para su procesamiento.

PROVIDENCIA:

Atentamente,

f.) Lcda. Ruth Sempértégui de Baca, Secretaria General, encargada, Agencia de Garantía de Depósitos.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.- Ambato, 15 de octubre del 2004; las 10h06.

VISTOS: Completada la demanda por reunir los requisitos de ley se califica de clara y precisa en consecuencia tramítese conforme a lo establecido en el parágrafo 3ro. del título 2do. del Libro Primero del Código Civil.- Cítase al desaparecido Sixto Rosalino Sailema Palate, mediante avisos que se publicarán en tres meses en un periódico que circula en esta ciudad y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole al susodicho Sixto Rosalino Sailema Palate, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación, previo el cumplimiento de los requisitos que se refiere el mencionado parágrafo, se procederá a declarar su muerte presunta.- Cuéntese con el señor Agente Fiscal de la provincia.- Tómese en cuenta el domicilio judicial señalado y la autorización que da a los profesionales que suscriben.- Hágase saber.- f.) Dr. Edison Suárez, Juez Primero de lo Civil f.) Sra. Wania Mayorga G., Secretaria que certifica.

Particular que llevo a conocimiento del citado, previniéndole de la obligación que tiene que señalar casillero judicial para recibir posteriores notificaciones, bajo prevenciones de rebeldía.

f.) Wania Mayorga G., Secretaria, Juzgado Primero Civil.

(3ra. publicación)

FE DE ERRATAS

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE SANTA ELENA**

Oficio 0797-IMSE-A-2004

30 de diciembre del 2004

Licenciado
José Landázuri Bravo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL (E)
12 de Octubre No. 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Quito

De mis consideraciones:

Mediante oficio No. 0757-IMSE-A-2004 6 de diciembre del 2004, remito a usted la ORDENANZA QUE REFORMA A LA ORDENANZA DE DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA PARA LA RECOLECCION Y DISPOSICION DE RESIDUOS

SOLIDOS EN EL CANTON SANTA ELENA, que fue publicada en el Registro Oficial No. 484 del viernes 17 de diciembre del 2004, la misma que se encuentra con error, por lo que muy comedidamente, solicito publicar una fe de erratas en el literal a) que es el correcto.

En el Art. 2, literal a) dice: "Los usuarios del servicio eléctrico que paguen mensualmente a la Empresa Eléctrica C. A.; por concepto de energía eléctrica sobre este monto total mensual se aplicará la tarifa "(10%)" por concepto de recolección y tratamiento de residuos sólidos;" debe decir: "Los consumidores dentro del área de concesión de la

Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A. y que pertenecen a la jurisdicción del cantón Santa Elena deberán pagar la tasa del "10%" por concepto de recolección y tratamiento de residuos sólidos tomando como base el importe del consumo de energía eléctrica mensual facturado.".

Agradezco su atención y suscribo de usted.

Atentamente:

f.) Dionicio Gonzabay Salinas, Alcalde del cantón.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno,** publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005,** publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.